

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: TRIBUNAL SUP BTA - SALA CIVIL 11001310303120190058801 INVERSIONES RODRIGUEZ ZULETA vs GRUPO NORMANDIA - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 4:25 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ <dorisospinas@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 28 de marzo de 2023 4:21 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** jbechara@becharasociados.com <jbechara@becharasociados.com>; cali@constructoranormandia.com <cali@constructoranormandia.com>

**Asunto:** TRIBUNAL SUP BTA - SALA CIVIL 11001310303120190058801 INVERSIONES RODRIGUEZ ZULETA vs GRUPO NORMANDIA - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Buenas tardes.

**HONORABLE MAGISTRADA**  
**Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL**  
**CORREO: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)**

**RADICADO: 110013103-031-2019-00588-01**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES RODRIGUEZ ZULETA S.A.S.**

**DEMANDADO: GRUPO NORMANDIA S.A.**

**DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ**, actuando como apoderada de la parte Actora dentro del proceso de la referencia, dentro del término de Ley conforme al auto calendado el día 21 de marzo de los corrientes; respetuosamente me permito **SUSTENTAR el Recurso de Apelación** contra la Sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, en la que se despacha desfavorablemente las pretensiones incoadas por mi representada, conforme al documento adjunto a este correo.

Así mismo conforme al Art. 78 del CGP, me permito remitir este comunicado a los correos electrónicos de la parte demandada y su apoderado.

De la Señora Magistrada.

Cordialmente;

*DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ*  
*ABOGADA*

*Calle 74 No. 15-80 Int. 2 Ofic. 214  
Tel. 3216262 Cel. 316 5219627 Bogotá D.C.*

*Doris Beatriz Ospina Sánchez*  
*Abogada*

**HONORABLE MAGISTRADA**  
**Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL**  
**CORREO: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)**  
**RADICADO: 110013103-031-2019-00588-01**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES RODRIGUEZ ZULETA S.A.S.**  
**DEMANDADO: GRUPO NORMANDIA S.A.**

**DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ**, actuando como apoderada de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito SUSTENTAR el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, en la que se despacha desfavorablemente las pretensiones incoadas, así:

#### **ANALISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

Una vez relaciona los hechos y pretensiones de la parte demandante y las excepciones de la parte demandada, el Sr. Juez de primera instancia expone las consideraciones de su fallo en las que determina que el fundamento jurídico de la demanda fueron los artículos 1546 del C.C. que corresponde a la responsabilidad civil y 1918 del C.C., que corresponde a la obligación del vendedor a responder por los vicios ocultos de la cosa, sobre esta acción redhibitoria realiza un análisis y manifiesta que el saneamiento de esos vicio presupone un contrato de compraventa, negocio jurídico que en este caso no se celebró por lo que no se aprecia de donde nace la obligación del GRUPO NORMANDIA de responder por los vicios ocultos que se le imputan.

Y para negar las pretensiones de la demanda se fundamenta en las siguientes afirmaciones:

Que entre el GRUPO NORMANDIA e INVERSIONES RODRIGUEZ ZULETA no se celebró una compraventa.

GRUPO NORMANDIA entrego el inmueble al patrimonio autónomo FIDEICOMISO PATRIMONIO INVERSIONES RODRIGUEZ a título de restitución para cumplir la obligación que adquirió CONSTRUCTORA NORMANDIA.

Que ningún convenio o contrato se celebros entre las partes del litigio.

Que GRUPO NORMANDIA solo participo en la segunda conciliación cuyo único objeto era cumplir el acta de conciliación No. 0048 del 17 de marzo de 2011 y en virtud de este acuerdo firma la escritura para restituir el bien. Obligación que no comprende sanear los vicio ocultos o redhibitorios, los cuales presuponen la existencia de un contrato de compraventa, negocio jurídico que no se celebros entre las partes.

Que en gracia de discusión si hubiera existido, estaría prescrito, tal como lo excepciono la parte demandada.

Que el negocio celebrado entre CONSTRUCTORA NORMANDIA Y GRUPO NORMANDIA fue solo una compraventa sobre el inmueble objeto del proceso, no hay prueba en el expediente que demuestre lo contrario.

***Doris Beatriz Ospina Sánchez***  
***Abogada***

Que no hay prueba que de cuenta que el negocio entre CONSTRUCTORA NORMANDIA Y GRUPO NORMANDIA involucro no solo el inmueble sino las obligaciones del "Acuerdo para el desarrollo de un proyecto inmobiliario".

No se advierte el fundamento legal para que GRUPO NORMANDIA tuviese que haber dado a conocer a INVERSIONES RODRIGUEZ ZULETA compromisos hechos u omisiones en las que incurrió, menos para indemnizar un presunto hecho derivado del silencio.

Que la mención que se hace en la escritura de transferencia a favor de la FIDUCIARIA: "el tradente manifiesta que se hace entrega del inmueble objeto de transferencia a favor de la FIDUCIARIA a paz y salvo por todo concepto de servicios públicos", es común a todo tipo de escrituras y se refiere al pago de rubros derivados del consumo mensual de servicios públicos domiciliarios y no a la realización de una obra de acueducto y alcantarillado.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS EN LOS QUE SUSTENTO EL RECURSO**

Me permito presentar los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan el inconformismo respecto al fallo objeto de recurso, por cuanto en él se advierten que el señor Juez de instancia no tuvo en cuenta la totalidad del material probatorio obrante en el proceso, y las afirmaciones realizadas en la sentencia no son coincidentes con las documentales aportadas que en efecto si prueban la responsabilidad de la demandada, así:

En primer término, debo hacer claridad que lo que se pretendía con esta demanda no era una acción redhibitoria, como mal lo entendió el Sr. Juez de instancia, sino una acción de responsabilidad por los perjuicios causados en razón a la violación de un deber específico de información asumido en este caso por el tradente GRUPO NORMANDIA.

Se determina la independencia de la acción indemnizatoria de perjuicios por vicios redhibitorios, de manera que esta surge no por la presencia misma de los vicios, ni tampoco por el incumplimiento de una obligación de calidad o idoneidad, que autorizaría a INVERSIONES RODRIGUEZ ZULETA para pedir una indemnización según las reglas generales de incumplimiento, sino por la violación de un deber específico de información asumido por CONSTRUCTORA NORMANDIA y GRUPO NORMANDIA como consta en el acta de audiencia No. 0048 del 17 de marzo de 2017, numeral 9 del objeto de conciliación, que dispone:

***9. CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A. en Liquidación y GRUPO NORMANDIA S.A. se obligan a suministrar a la persona que INVERSIONES RODRIGUEZ ZULETA S.A.S. le indique toda la información en su poder relativa al predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20358038 denominado predio A ubicado en la Transversal 91 No. 114-02 de la ciudad de Bogotá, tales como licencias, planos, etc., y sobre cualquier obligación o responsabilidad derivada del "Acuerdo para el desarrollo de un proyecto inmobiliario", que reposen en su poder". (subrayado fuera de texto).***

Con lo anterior, se desvirtúa la afirmación del Sr. Juez en la que manifiesta que GRUPO NORMANDIA no asumió responsabilidad sobre el "Acuerdo para el desarrollo de un proyecto inmobiliario".

desarrollo de un proyecto inmobiliario .

Se pone de presente que dicha acta fue ratificada en todas sus partes por GRUPO NORMANDIA en acta de conciliación No. 00067 del 18 de mayo de 2012.

*Calle 74 No. 15-80 interior 2 oficina 214 Teléfonos 3216262 - Cel. 3165219627 Bogotá, D.C.  
[dorispinas@hotmail.com](mailto:dorispinas@hotmail.com)*

***Doris Beatriz Ospina Sánchez***  
***Abogada***

Adicionalmente a lo anterior, como se da cuenta en el texto del acta de conciliación No. 0048, el representante legal de CONSTRUCTORA NORMANDIA es el mismo de GRUPO NORMANDIA, por ello en la audiencia de conciliación se determinó obligaciones para grupo Normandía.

Otro hecho no menos importante, es que para el momento de la primera audiencia de conciliación (2011) CONSTRUCTORA NORMANDIA ya había cedido el inmueble al GRUPO NORMANDIA, (Anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20358038).

Para le 2005 cuando el GRUPO NORMANDIA adquirió el inmueble, ya estaba constituido el reglamento de propiedad Horizontal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20358038, por tanto, no se puede decir que el demandado lo que hizo fue tan solo una transferencia sobre un inmueble, sino sobre un proyecto denominado Bosques de Salamanca, de hecho, el GRUPO NORMANDIA así lo adquirió y lo siguió desarrollando en un principio a través de CONSTRUCTORA NORMANDIA, sociedad que era del mismo grupo empresarial y que se liquidó y posteriormente por sí misma.

En segundo lugar, el hecho de que la transferencia del inmueble ubicado en la carrera 89 No. 127-05 (o transversal 91 No.114-02) de Bogotá, realizada a la FIDUCIARIA FIDUBOGOTA en razón a lo acordado en la conciliación de fecha 17 de marzo de 2011, no desvirtúa la responsabilidad que tiene la demandada GRUPO NORMANDIA, por lo siguiente.

- GRUPO NORMANDIA es la propietaria del inmueble referido y ella como titular del derecho de dominio realiza una transferencia a título de beneficio en fiducia mercantil.
- El hecho de que la figura jurídica sea la transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil, no con ello deja de ser responsable por los vicios de lo que transfiere y por ende es aplicable el artículo 1918 del C.C. así como los artículos 1226 y siguientes del C. Cio.
- CONSTRUCTORA NORMANDIA y GRUPO NORMANDIA como consta en el acta de audiencia No. 0048 del 17 de marzo de 2017, numeral 10 del objeto de conciliación, se obliga a dar aviso a los copropietarios de la propiedad Horizontal "Bosques de salamanca" sobre su responsabilidad en cuanto a la terminación de las obras comunes que están pendientes, cuyo texto conoce INVERSIONES RODRIGEZ ZULETA S.A.S."
- La responsabilidad de CONSTRUCTORA NORMANDIA y GRUPO NORMANDIA conforme al negocio realizado y a estos dos numerales de la conciliación es evidente, y la falta de información sobre las obras del acueducto y alcantarillado que no termino y que dejo de realizar, conlleva una obligación de indemnizar al demandante, toda vez que fue ella la GRUPO NORMANDIA quien asumió las obligaciones del acuerdo pactado con Constructora Normandía, como quedo determinado en el numeral 9 de la conciliación del 17 de marzo de 2011, ratificada por la del 18 de mayo de 2012.

Contrario a lo manifestado por el Sr. Juez de primera instancia, en las actas de audiencia de conciliación celebradas y ratificadas y/o suscritas por GRUPO NORMANDIA, por la escritura de transferencia del inmueble, se determina la responsabilidad del GRUPO NORMANDIA y su obligación de informar y hacer las obras a las que la CONSTRUCTORA NORMANDIA se

responsabilizó en el Acuerdo Para El Desarrollo de un Proyecto Inmobiliario.

Respecto de lo manifestado por la demandada en la escritura No. 1460 del 28 de mayo de 2012: "el tradente manifiesta que se hace entrega del inmueble objeto

*Calle 74 No. 15-80 interior 2 oficina 214 Teléfonos 3216262 - Cel. 3165219627 Bogotá, D.C.  
[dorisospinas@hotmail.com](mailto:dorisospinas@hotmail.com)*

***Doris Beatriz Ospina Sánchez***  
***Abogada***

de transferencia a favor de la FIDUCIARIA a paz y salvo por todo concepto de servicios públicos", contrario a lo que afirma el Sr. Juez como algo sin relevancia por ser común a todo tipo de escrituras, esto si conlleva una obligación por parte del tradente, que evidentemente incumplió, en tratándose de un inmueble que tiene la vocación de proyecto inmobiliario, no se puede limitar a que se refiere al pago de rubros derivados del consumo mensual de servicios públicos domiciliarios sino cualquier concepto relacionado con servicios públicos dentro de los que se concluye acueducto y alcantarillado.

Es muy diferente como lo ve el Sr. Juez que el objeto de este proceso es un inmueble de uso residencial, con lo que efectivamente se estableció, y es que ese lote tiene la vocación de un conjunto residencial en donde se desarrolla un proyecto inmobiliario. Tan esa así que desde que fue adquirido por GRUPO NORMANDIA, esta empresa sabía que adquiriría, toda vez que previo a su tradición ya estaba constituido el reglamento de propiedad horizontal sobre dicho inmueble con 4 torres de apartamentos.

Ahora bien, no podemos olvidar que GRUPO NORMANDIA es empresa dedicada a la construcción, que conoce perfectamente su actividad y oficio y que por su especialidad sabía perfectamente la situación del predio y cuáles son las obligaciones y actividades que debió realizar en cuanto a servicios públicos sobre un inmueble en el que se desarrolla un proyecto inmobiliario.

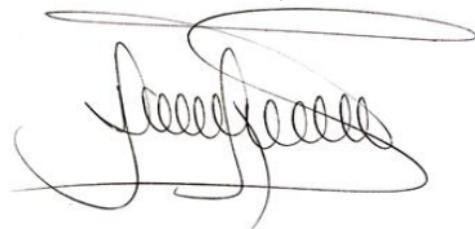
La sociedad GRUPO NORMANDIA cuando adquirió el inmueble objeto de este proceso sabía perfectamente que estaba adquiriendo un proyecto inmobiliario, como lo manifestó en las actas de audiencia respectivas, no como lo subestima el Sr. Juez en la sentencia, que simplemente compro un lote sin conocimiento de que en el se estaba desarrollando un proyecto inmobiliario.

De haberse valorado las pruebas en su verdadera dimensión y en armonía con la actividad que desarrolla el demandado, se habría arribado una sentencia diferente.

#### **PETICION**

De acuerdo a lo anterior, me permito solicitar a la Honorable Magistrada se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez, Respetuosamente,



**DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ**  
**C.C. No.52.068.872 de Bogotá**  
**T.P. No.97.358 del C.S. de la J.**

*Calle 74 No. 15-80 interior 2 oficina 214 Teléfonos 3216262 - Cel. 3165219627 Bogotá, D.C.*  
[dorispinas@hotmail.com](mailto:dorispinas@hotmail.com)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: Rad. 11001310303220180035305.  
Sustentación del recurso de apelación contra sentencia del 5 de octubre de 2022.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 2:54 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Sofia Restrepo Noriega <srestrepo@ecija.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de marzo de 2023 2:48 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Julio César Castañeda Acosta <jcc@marquezbarrera.com>;

alberto.acevedo@garrigues.com <alberto.acevedo@garrigues.com>

**Asunto:** Rad. 11001310303220180035305. Sustentación del recurso de apelación contra sentencia del 5 de octubre de 2022.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Honorable Magistrado

**José Alfonso Isaza Dávila**

E.

S.

D.

**Radicación:** 11001310303220180035305.

**Referencia:** Acción de grupo por parte de los MIEMBROS DEL GRUPO CONFORMADO POR ANA LUCIA ZULUAGA PALACIOS Y OTROS contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA (ANTES PACIFIC)

Respetado Magistrado:

En nombre del Doctor **Julio Cesar Castañeda Acosta**, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de los integrantes del grupo conformado por Ana Lucía Zuluaga Palacio y otros, me permito radicar sustentación del recurso de apelación contra sentencia del 5 de octubre de 2022.

Cordialmente,

Sofía Restrepo

**Abogada | Lawyer**

T +57 (1) 7551352

[srestrepo@ecija.com](mailto:srestrepo@ecija.com)

[ecija.com](http://ecija.com)



**COLOMBIA**

Oficina principal

Carrera 7 No. 73 - 55 Of.

1001 Bogotá D.C.

---

**Most innovative law firm in continental Europe (Financial Times)**

---

En cumplimiento con lo establecido en el RGPD, ECIJA garantiza la confidencialidad y privacidad de los datos personales que trata. Puede acceder a nuestra política de privacidad en <https://ecija.com/politica-de-privacidad/> o ponerse en contacto con nuestro DPO en [dpo@ecija.com](mailto:dpo@ecija.com). El contenido de este correo electrónico es confidencial. Si usted no es el destinatario del mismo, no le está permitido usarlo, copiarlo o difundirlo por ningún medio. Proceda en consecuencia a devolverlo a su remitente y a su eliminación.

In compliance with GDPR, ECIJA guarantees the confidentiality and privacy of the personal data processed. You can access our privacy policy at <https://ecija.com/en/privacy-policy/> or get in touch with our DPO at [dpo@ecija.com](mailto:dpo@ecija.com). The content of this e-mail is confidential and intended solely for the use of the addressee(s). If you are not the intended recipient, you are not allowed to use it, copy it or disclose it, by any means. In such event, please send the message back to the sender and delete it.

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL  
Honorable Magistrado  
**José Alfonso Isaza Dávila**  
E. S. D.

**Radicación:** 11001310303220180035305

**Referencia:** Acción de grupo por parte de los MIEMBROS DEL GRUPO CONFORMADO POR ANA LUCIA ZULUAGA PALACIOS Y OTROS contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA (ANTES PACIFIC)

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación contra sentencia del 5 de octubre de 2022

Respetado Magistrado:

JULIO CESAR CASTAÑEDA ACOSTA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.228.667 de Duitama, Boyacá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 90.827 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto de los integrantes del grupo conformado por Ana Lucía Zuluaga Palacio y otros, me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 5 de octubre de 2022, con base en los reparos concretos que se hicieron en la oportunidad procesal correspondiente.

## I. Sustentación de los reparos concretos

### 1. El Juez de primera instancia desconoció los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso (CGP) al declarar la caducidad sin tomar en cuenta la fecha de presentación de la demanda inicial

El Juez de primera instancia tomó como fecha de suspensión del término de caducidad la de la presentación de la reforma de la demanda, por haberse presentado en ella las pretensiones subsidiarias sobre las que continuaba el trámite:

*“Si ponemos como hito temporal noviembre de 2016, para cuando se plantea esta nueva pretensión ante la jurisdicción, agosto de 2019, ya habrían transcurrido los dos años. Y es por eso entonces que debe declararse la caducidad de la acción promovida.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2022, Juzgado 32 Civil del Circuito. 1:56:30.

No obstante, esta premisa contradice la ley, en concreto, lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso. Veamos:

El artículo 94 del Código General del Proceso establece que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."* (Subrayado fuera del texto). De lo anterior es claro que la interrupción del término se genera con la actividad del interesado en el momento en el que este accede a la justicia.

En el presente caso, la demanda fue presentada el 16 de julio de 2019 con las pretensiones principales, en las que se solicitó que se declarara la responsabilidad civil de FRONTERA ENERGY CORP. a través FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, con base en el mismo juicio de responsabilidad en el que se sustentan las pretensiones subsidiarias que fueron agregadas con la reforma de la demanda.

En este sentido, desde este momento se interrumpió el término de caducidad de la acción de grupo de dos años previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, el artículo 95 del CGP contiene la lista taxativa de supuestos en los que el legislador expresamente dispuso que no opera la interrupción de la caducidad prevista en el artículo 94, y ninguno de estos supuestos corresponde a la inclusión de nuevos hechos o pretensiones en la reforma de la demanda.

Como lo ha afirmado el Tribunal Superior de Bogotá al referirse a la aplicación de las normas de prescripción: *"Memórese que no le es dado al intérprete agregar elementos a la norma, esto es, que le está vedado colmar el silencio del legislador"*<sup>2</sup>. Por ello, si la Ley prevé expresamente cuales son las excepciones a la aplicación del artículo 93 del CGP y no incluye en estas la adición de nuevos hechos a la reforma de la demanda, no le corresponde al intérprete hacerlo.

En efecto, la decisión del Juez de primera instancia se sustentó en sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa en controversiales electorales que no fueron identificados.

Así, en aplicación de los artículos 94 y 95 del CGP, no es válido que el conteo de términos para la prescripción se haga hasta la fecha de presentación de la reforma de la demanda, sino hasta la demanda inicial, bajo lo cual es claro que no transcurrieron más de dos años.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 18 de junio de 2020. Radicado No. 11001 31 03 032 2019 00110 01.

**2. El Juez de primera instancia omitió analizar las pretensiones subsidiarias que se incorporaron en la reforma de la demanda de manera conjunta con las pretensiones principales que hacían parte de la demanda inicial**

Esta omisión llevó al Juez de primera instancia a concluir erróneamente que las pretensiones subsidiarias eran pretensiones ajenas a las principales y planteaban un litigio diferente, por lo que la caducidad debía analizarse de forma independiente respecto a estas.

El término de caducidad respecto de las pretensiones subsidiarias que se agregaron con la reforma de la demanda se interrumpió desde la presentación de la demanda inicial, pues estas hacen parte del mismo objeto del litigio y conforman una unidad con las pretensiones principales. Así mismo, las pretensiones subsidiarias hacen parte de la misma acción de grupo, y se fundamentan en los mismos elementos del juicio de responsabilidad.

En las pretensiones de la demanda inicial se solicitó lo siguiente:

*“PRIMERA.- Que se declare civilmente responsable a la sociedad FRONTERA ENERGY CORP. (ANTES PACIFIC RUBIALES) a través de su sucursal en Colombia FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA por incumplir con el deber de relación de información al mercado de valores en Colombia y en especial a sus accionistas minoritarios, en este caso a los miembros del grupo accionante.*

*SEGUNDA.- Que como consecuencia de la declaración contemplada en la pretensión anterior, solicito se condene a la sociedad FRONTERA ENERGY CORP. (ANTES PACIFIC RUBIALES) a través de su sucursal en Colombia FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA al pago de la suma VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.499.596.205,02) a título de pérdida de oportunidad, por el incumplimiento del deber de revelación de información al mercado de valores por parte de FRONTERA ENERGY CORP. (ANTES PACIFIC RUBIALES) a través de su sucursal en Colombia FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA.”*

Posteriormente, en la reforma de la demanda se incorporaron al mismo objeto de litigio, de forma subsidiaria, las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA SUBSIDIARIA. - Que se declare civilmente responsable a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA por los daños causados a los miembros del grupo accionante a título de pérdida de la oportunidad, por haber desarrollado actos que por acción y omisión, indujeron a estos a error sobre la situación de la empresa y su proceso de reestructuración, afectando su posibilidad de enajenar sus acciones.*

*SEGUNDA SUBSIDIARIA. - Que como consecuencia de la declaración contemplada en la pretensión anterior, solicito se condene a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA al pago de la suma VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA*

*(\$21.499.596.205,02) por los perjuicios causados por haber desarrollado actos que por acción y omisión, indujeron a error a los miembros del grupo accionante sobre la situación de la empresa y su proceso de reestructuración."*

Como se puede observar, tanto las pretensiones principales como las subsidiarias corresponden a la misma acción: la prevista en el artículo 3° de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, todas comparten el mismo objeto del litigio: determinar la responsabilidad civil extracontractual de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA por los daños causados a título de pérdida de oportunidad a los miembros del grupo accionante, como consecuencia de sus actos y omisiones relacionados con la entrega de información al mercado de valores que los indujeron a error sobre la situación financiera de su controlante y sobre el proceso de reestructuración al que esta estuvo sometida.

En la pretensión segunda principal se solicita que se declare la condena teniendo en cuenta que el incumplimiento del deber de información al mercado de valores (hecho dañoso) se hizo a través de la demandada y/o con su participación. En el mismo sentido, en las pretensiones subsidiarias se solicita que se declare civilmente responsable a la demandada por los daños sufridos por los miembros del grupo, por haberlos inducido a error sobre la situación financiera de la compañía.

Nótese entonces que ambas pretensiones exigen que se resuelva la participación de la demandada en el hecho dañoso: la inducción a error -por acción u omisión- de los demandantes sobre la situación financiera de FRONTERA ENERGY CORP., que impidió que estos pudieran enajenar sus acciones antes del proceso de reestructuración.

De la misma manera, tanto las pretensiones principales como las subsidiarias se basan en el mismo juicio de responsabilidad civil, con elementos coincidentes:

- **Hecho antijurídico:** Actos que por acción u omisión indujeron a error a los miembros del grupo accionante sobre la situación real de FRONTERA ENERGY CORP. y el proceso de reestructuración adelantado por esta, contrarios al deber de revelar información relevante, por la omisión de entregar información y la emisión de información engañosa, inoportuna y falsa al mercado de valores. Así mismo, la violación de los lineamientos de buen gobierno corporativo consagrados en el Código País, particularmente en relación con la independencia y conflictos de intereses de los miembros de la junta directiva, que se maternizaron en la adopción de decisiones que menoscabaron los derechos de los accionistas.
- **Daño:** Pérdida de oportunidad de venta del título en el mercado antes de su disolución.
- **Nexo causal:** El error sobre la realidad de la empresa al que fueron inducidos los accionistas con las acciones y omisiones de la demandada, impidió que estos pudieran tomar la decisión de enajenar sus acciones, a la cual hubieran llegado inversionista que hubiera tenido acceso a la información relevante.
- **Factor de atribución:** Dolo.

En suma, es evidente que las pretensiones subsidiarias no corresponden a una acción diferente ni buscan el reconocimiento de un derecho distinto que el que ya se reclamaba con las pretensiones principales.

### **3. El Juez de primera instancia tomó una fecha equivocada como fecha de causación del daño**

En gracia de discusión, incluso si se aceptara la tesis equivocada de que el término de caducidad debe contarse de forma independiente para las pretensiones adicionadas con la reforma de la demanda, la caducidad tampoco habría operado, pues en realidad, el Despacho contó los dos años desde eventos que no corresponden a la causación del daño y a la fecha en la que las víctimas conocieron con exactitud las condiciones de tiempo modo y lugar en las que este fue causado.

El Juez de primera instancia tomó como posibles fechas de causación del daño para contar el término de caducidad (i) el 19 de abril de 2016, día en el que se suspendió la negociación de las acciones de FRONTERA ENERGY CORP. (antes PACIFIC RUBIALES o PACIFIC ENERGY CORP.) en la Bolsa de Valores de Colombia<sup>3</sup>; y (ii) el 1 de noviembre de 2016, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia canceló la inscripción de las acciones de la compañía en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).<sup>4</sup>

Al respecto, es importante precisar que las acciones también pueden transarse por fuera de la bolsa de valores. Este es el caso de las operaciones que se realizan en el mercado *over-the-counter* (OTC, por sus siglas en inglés), que es el mercado extrabursátil. Por ello, el hecho de que se suspenda la negociación de una acción en las bolsas de valores o que se cancele su inscripción no implica que los accionistas no puedan venderlas por fuera.

Así, con posterioridad al 19 de abril de 2016 sí era posible negociar acciones de FRONTERA ENERGY CORP. por fuera de la bolsa de valores. De hecho, el ex director de la demandada, SERAFINO IACONO, que sí tenían información completa sobre la situación financiera de la compañía, vendió 56.300 acciones el 6 de julio de 2016<sup>5</sup> en el mercado OTC cuando se suspendió la negociación de las acciones en la Bolsa de Valores de Colombia.

FRONTERA ENERGY CORP. dio a conocer esta transacción a través de un comunicado que dio la certeza a los accionistas de que las acciones de la empresa no iban a dejar de poderse transadas en otros mercados.

---

<sup>3</sup> Sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2022, Juzgado 32 Civil del Circuito. 1:30:30 "...Para el caso concreto, los adquirientes o titulares o tenedores de acciones vieron definitivamente afectado su derecho patrimonial cuando ya no hay la posibilidad de negociar esas acciones. De un lado, porque se produce digamos así el 19 de abril de 2016, el comunicado de la Bolsa de valores de Colombia en donde informa que ordenó la suspensión de la negociación de las acciones de Pacific."

<sup>4</sup> Sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2022, Juzgado 32 Civil del Circuito. 1:32:32. "Así mismo, está la Resolución No. 1359 de 1 de noviembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia (...) en esta Resolución, la autoridad mencionada, la autoridad de control en mención, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 1974 del 18 de diciembre de 2009 mediante la cual autorizó la inscripción en el Registro nacional de valores y emisores de las acciones ordinarias de PACIFIC (...). Al quedar entonces como ya ven sin un respaldo de los registros correspondientes y de los acciones de las autoridades competentes para poder negociar esas acciones pues es donde los tenedores de acciones sufren el daño, por cuanto ya indudablemente se da esa pérdida de oportunidad del negocio de las acciones."

<sup>5</sup> Ver. PACIFIC. Comunicado del 26 de julio de 2016. Ubicado en la carpeta [Anexos de la reforma a la demanda]– CD Anexos de la reforma a la demanda.

Y como si fuera poco, cuando la Superintendencia Financiera Comercio requirió a FRONTERA ENERGY CORP. para que se pronunciara expresamente sobre la situación de su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores y en la Bolsa de Valores, esta profirió un comunicado de fecha 24 de octubre de 2016 que dice textualmente:

*“informar al mercado que a la fecha no existe decisión alguna adoptada por los órganos internos de la Compañía sobre la cancelación de su inscripción en el RNVE o del desliste de su acción en la BVC”.*<sup>6</sup> (Subrayado fuera del texto).

Ello muestra que después de la suspensión de la negociación de las acciones de FRONTERA ENERGY CORP. no solo sí se podían seguir transando acciones, sino que la empresa informó expresamente al mercado de valores y a la misma Superintendencia Financiera que no había ninguna decisión relativa a su inscripción en el RNVE o a el desenliste de sus acciones, el cual paradójicamente ocurrió tan solo una semana después.

En conclusión, erró el Juez de primera instancia en tomar como una de las posibles fechas de causación del daño para contar la caducidad el 19 de abril de 2016, pues con posterioridad a esta los accionistas de FRONTERA ENERGY CORP. aún podían seguir transando las acciones de la compañía por fuera de la bolsa de valores, como en efecto lo hicieron los propios administradores de la compañía.

En el mismo sentido, la cancelación de la inscripción de las acciones de la compañía en el RNVE, del 1 de noviembre de 2016, no impedía su comercialización por fuera del mercado bursátil.

#### **4. El Juez de primera instancia desconoció los hechos de la reforma de la demanda posteriores a noviembre de 2016 relacionados con la causación del daño y la manera en la que los miembros del grupo accionante tuvieron conocimiento de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que este se causó:**

El Juez de primera instancia afirmó que otra de las fechas en la que se habría podido causar el daño u ocurrido el hecho generador fue el 2 de noviembre de 2016, cuando FRONTERA ENERGY CORP. anunció la disolución de las acciones. Así mismo, agregó que no existía ningún hecho en la demanda o su reforma asociado a la generación del daño que fuera posterior a esa fecha.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Ver Comunicado de Frontera Energy Corp. del 14 de octubre de 2016, publicado en el SIMEV, aportado con el escrito de traslado de las excepciones de merito de la contestación de la demanda.

<sup>7</sup> Sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2022, Juzgado 32 Civil del Circuito. 1:42:58. “Si revisan el escrito de reforma de la demanda no hay puntualmente un hecho que se refiera siquiera al año 2017, no, todos están entre el 2015 o el 2016. Y repito, en esos documentos de solicitud de aceptación como integrante del grupo tampoco se alude a hechos posteriores digamos a 2016 que fueran los causantes o generadores del daño. Tampoco se describen conductas o hechos que se fueran desarrollando en el tiempo para que se concretara la pérdida de oportunidad a partir de la cual se están reclamando los daños a la demandada.”

Como se detalla en la reforma de la demanda, la acción vulnerante causante del daño es la inducción a error a los accionistas de FRONTERA ENERGY CORP. a través de acciones y omisiones que impidieron que estos conocieran la verdadera situación financiera de la compañía y la realidad sobre su proceso de reestructuración, lo que impidió que pudieran enajenar sus acciones antes de su disolución.

Si bien la compañía anunció la disolución de sus acciones el 2 de noviembre de 2016, los hechos relacionados con la entrega de información falsa e incompleta al mercado de valores continuaron después de esta fecha, tal como se indica en los hechos de la reforma de la demanda.

En concreto, fue hasta el 5 de octubre de 2017 que la Superintendencia Financiera confirmó la Resolución 1260 de 2016, por medio de la cual se sancionó a PETER VOLK en su calidad de Representante legal de FRONTERA ENERGY CORP. por haber violado el deber de revelación de formación de los emisores de valores, al haber negado tener conocimiento de negociaciones en curso con un potencial impacto en el precio de la acción<sup>8</sup>:

*“Así pues, con los fundamentos fácticos y probatorios expuestos hasta el momento, se advierte con claridad que el investigado no divulgó a esta Superintendencia información veraz, pues negó tener conocimiento de las negociaciones en curso que con posterioridad y de manera extemporánea fueron reveladas al mercado público de valores, circunstancias que, dicho sea de paso y contrario a lo manifestado por la parte investigada, logra demostrar que esa información sí incidía en la cotización de la acción, tal como se advierte en la siguiente gráfica: (...)*

*Finalmente, para este Despacho el investigado omitió revelación de información veraz, puesto que era su deber pronunciarse sobre hechos que constituían información relevante independientemente de si en la jurisdicción de origen no lo eran.*

*Y es que debe aclararse nuevamente que, a los emisores extranjeros inscritos en el RNVE, como Pacific, le son aplicables las normas colombianas referidas a la revelación de información al mercado en condiciones de oportunidad, veracidad y suficiencia, por lo que el argumento del investigado sobre este aspecto no es de recibo.”<sup>9</sup>*

En la Resolución 1025 del 5 de octubre de 2017, la Superintendencia Financiera reafirmó que ex administrador de la demandada había violado las obligaciones de revelar información al mercado de valores en los siguientes términos:

*“Pero, además, con esta comunicación el señor PETER VOLK no solo desconoció la realidad de las negociaciones que se adelantaban y, por ende, suministró a esta Superintendencia información contraria a la verdad, sino que, desconociendo lo dispuesto en la regulación del mercado de valores*

---

<sup>8</sup> Al respecto, ver Hechos 5.4.49 al 5.4.56 de la Reforma de la demanda.

<sup>9</sup> Ver: Resolución 56 del 22 de enero de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Ubicado en la carpeta [Anexos de la reforma a la demanda]– CD Anexos de la reforma a la demanda. Así mismo, ver hechos 5.4.50 a 5.4.56.

colombiano, manifestó que “Es política de la Compañía no pronunciarse sobre publicaciones de los medios que carecen de fundamento (...)”.

*Así es, al margen de lo que pueda estar previsto en la regulación canadiense, dicha manifestación implica un claro desconocimiento del mandato contenido en el inciso segundo del párrafo del artículo 5.2.4.1.6. del Decreto 2555 de 2010, según el cual “de ser dado a conocer cualquier hecho susceptible de ser comunicado como relevante por un medio masivo de comunicación el emisor deberá informar al mercado sobre su veracidad por los medios dispuestos para el suministro de información relevante.”*<sup>10</sup>

En este sentido, hasta el 5 de octubre de 2017 los miembros del grupo accionante tuvieron conocimiento de que las autoridades colombianas habían declarado de forma definitiva la violación del deber de información por parte del ex representante de FRONTERA ENERGY CORP.

Solo hasta esta fecha, las víctimas tuvieron conocimiento de todas las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en las que se causó el daño en los términos explicados, y hasta entonces continuaron los hechos generadores del daño que constituyeron la violación al deber de información de la demandada y su matriz.

En este sentido, incluso si se aceptara la tesis errónea de que el término de caducidad debe contarse teniendo en cuenta la presentación de la reforma de la demanda y no la demanda original, la acción de grupo no habría caducado, pues transcurrieron menos de dos años entre la cesación de la acción vulnerante y la presentación de la reforma de la demanda (agosto de 2019).

## **5. El monto de la condena en costas y agencias en derecho debe ser reducido**

El Juez de primera instancia resolvió:

*“Cuarto: Condenar en costas a los demandantes a quienes se hubiere aceptado como intervinientes. Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS, valor que pagarán los intervinientes que hubieren sido aceptados a prorrata del monto de la indemnización reclamada, operaciones que se harán al hacer la respectiva liquidación de costas.”*

En gracia de discusión, de llegar a ser confirmada la sentencia de primera instancia, la condena en costas debe ser reducida al ser desproporcionada y constituirse como una barrera de acceso a la justicia.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP señala que “para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez

---

<sup>10</sup> Ver: Resolución 1025 del 5 de octubre de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Ubicado en la carpeta [Anexos de la reforma a la demanda] – CD Anexos de la reforma a la demanda.

tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 2, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, anota como "...Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado..." (Subrayado fuera del texto).

Al referirse a tales elementos, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que "...todos esos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad..."<sup>11</sup> (Subrayado fuera del texto).

Con base en los anteriores pronunciamientos, en una reciente sentencia del 14 de febrero de 2023, este Tribunal señaló que no había lugar a aplicar a raja tabla las tarifas previstas en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura sin atención a los elementos integradores que se han señalado anteriormente:

*"Total, que, no es admitido, como lo sostienen los recurrentes, aplicar, a rajatabla, las tarifas previstas en el precepto normativo, sin reparar en los elementos integradores tantas veces señalados que, en el caso particular tienen especial relevancia, en el entendido que intentan sean ajustadas a unas cifras considerables, lo que no tiene acogida por los siguientes motivos: (...)"<sup>12</sup>*

Atendiendo a este criterio de flexibilidad y proporcionalidad en la aplicación del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso citado, el honorable Tribunal confirmó una condena en costas de primera instancia por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.359.682) sobre el demandante que resultó vencido, el cual era una gran corporación (COMCEL S.A.) y había solicitado como pretensión condenatoria la multimillonaria suma de CIENTO CATORCE MIL VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$114.020.132.366). Es decir, se le condenó al CERO PUNTO CERO UNO POR CIENTO (0.01%) de su pretensión.

En el presente caso se está condenando a los demandantes a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS a pesar de las particularidades del caso y de la cuantía de la pretensión.

---

<sup>11</sup> Sentencia de 20 de septiembre de 2001, Expediente 1100122030002001-0588-10. Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas

<sup>12</sup> Sentencia del 14 de febrero de 2023. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Magistrada Ponente Clara Inés Márquez. Radicación 110013199001 2018 62513 03.

Así las cosas, la millonaria condena es el resultado de una comprobación de cuál fue la parte vencida, sin que se hiciera un análisis mayor de la conducta procesal, los derechos reclamados en la demanda o lo efectivamente causado y comprobado en el proceso.

De esta forma, el presente caso es una oportunidad para que el honorable Tribunal reevalúe las cargas desproporcionales e insensatas que enfrentan en este tipo de procesos los accionistas mayoritarios, causantes del daño, en relación con los minoritarios que pretenden proteger sus derechos:

*“Mientras que el accionista demandante debe costear los honorarios de árbitros, abogados y peritos inscritos en el Registro de Avaluadores, la defensa se financia cómodamente con el patrimonio social. El controlante que ha dado un golpe de mano puede entonces disponer de la caja de la sociedad para defender sus fechorías. Y no podría ser de otra forma a la luz de nuestra concepción atolondrada de la legitimación en la causa en materia societaria.”<sup>13</sup>*

En este caso, los miembros del grupo accionante (accionistas minoritarios de FRONTERA ENERGY CORPORATION antes del proceso de reestructuración) tuvieron que costear con su patrimonio el presente proceso para poder recuperar los ahorros que perdieron a manos de la demandada, e irónicamente, financian la defensa de esta, la cual se adelanta cómodamente a expensas del patrimonio social conformado por la por la inversión de los propios demandantes.

En este sentido, la condena en costas fijada por el Despacho se presenta como una verdadera barrera de acceso a la justicia y un acto de revictimización. Mis poderdantes, unos de los más de 7.000 colombianos que perdieron la totalidad de sus ahorros en manos de la demandada y su controlante, acudieron a la justicia colombiana a través de la presente acción de grupo, como última alternativa luego de quedar en un estado de absoluta desprotección por la omisión de los entes gubernamentales de control.

Ahora, con la infundada decisión del Juez de primera instancia, su legítimo intento por revindicar sus derechos no solo se frustró en una decisión prematura, sino que se volvió en su contra con una millonaria condena a favor de las mismas personas que los defraudaron, lo que, de un lado, agrava aún más la situación patrimonial en la que quedaron luego de haber perdido toda su inversión, y en segundo lugar, sienta un preocupante precedente para los colombianos que siguen apostando a las vías institucionales y a la administración de justicia para hacer efectivos sus derechos.

Por esta razón, en caso de que sea confirmada la sentencia de primera instancia en lo referente a los otros puntos sobre los que versa el presente recurso, se solicita al honorable Tribunal revocar la condena en costas fijada por el Despacho, en razón a

---

<sup>13</sup> José Miguel Mendoza (2021). "El laberinto de la legitimación en la causa". Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/el-laberinto-de-la-legitimacion-en-la-causa>

los criterios adicionales de valoración señalados en el artículo 356 del Código General del Proceso y desarrollados por la jurisprudencia.

**6. El Juez de primera instancia fue permisivo frente al incumplimiento reiterado de la demandante a la medida cautelar: si este hubiera ejecutado diligentemente la medida y exigido su cumplimiento a la demandada, habría accedido a información que permite demostrar que no se configuró la caducidad**

A través de Auto de fecha 8 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el Despacho ordenó a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA: *“conservar en medio físico y magnético, todos los documentos relacionados con el proceso de reestructuración de Pacific Rubiales en Colombia y a nivel mundial, junto con toda la documentación cruzada con las entidades públicas colombianas sobre este tema incluidos correos electrónicos de los funcionarios de la entidad”* oficiando para ello al Gerente de la mencionada sociedad.

A pesar de las reiteradas solicitudes presentadas para que se ordenara a la demandada acreditar adecuadamente el cumplimiento de la medida, solo fue hasta agosto de 2022, es decir, tres años después, que el Juez de primera instancia adoptó una medida requiriendo actos concretos de la demandada en este sentido.

Como el propio Juez de primera instancia lo manifestó en Auto del 2 de agosto de 2022, *“el 20 de marzo de 2019 se libró el oficio No. 802 de 2019 comunicando la medida cautelar, sin que a la fecha se haya demostrado su cumplimiento... No obra en el plenario manifestación alguna realizada por la accionada referente a la forma como cumplió con la cautela mencionada...”*.

A través de Auto del 2 de agosto de 2022, el Despacho ordenó a la demandada que *“en el término de cinco (5) días, acredite que cumplió la medida cautelar decretada, conservando la totalidad de documentos e información relacionada con el proceso de reestructuración de Pacific Rubiales, lo cual podrá hacer a través de un informe detallado que especifique la clase de información reservada y el medio en el que se encuentra, rendido por el Representante legal de la sociedad bajo la gravedad de juramento”*.

Como se observa, el Despacho se limitó a requerir a la demandada para que indicara las medidas que ha tomado para preservar la información. La orden anterior tornó la medida cautelar completamente nugatoria, pues la prueba de su cumplimiento quedó limitada al simple dicho de la demandada, sin que los accionantes pudiéramos constatar si efectivamente la información está siendo conservada.

En ese sentido es fundamental anotar que la medida cautelar tenía como objeto proteger la información en función del proceso, y para que esta quede a disposición de este. Tal como lo advirtió el Tribunal: *“las pretensiones permiten ver (...) la necesidad de adoptar la cautela que propende por la conservación de información fundamental, para definir este litigio, que se encuentra en dependencias de la demandada”*.

En este sentido, era contrario al propio objeto de la medida que su cumplimiento se limitara a que la demandada indicara las acciones que tomó para preservar la información, pues el propósito de la medida, conforme lo expuso el Tribunal, es que esta información sirviera

para definir el litigio, por lo que perdía toda utilidad si quedaba en las dependencias de la demanda, y además, sin ninguna garantía comprobable de que está siendo conservada.

Efectivamente, el informe con el que la demandada supuestamente acreditó el cumplimiento de la medida fue un simple memorial en que no se realizó la descripción detallada de la información preservada por la compañía, ni se precisó el contenido o fecha de los documentos, lo cual era necesario para identificarlos en aras de establecer el cumplimiento de la medida cautelar.

Esto llevó a que el Juez de primera instancia aceptara en Auto del 16 de septiembre de 2022 que *“revisado el informe rendido por la demandada para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar (pdf90), se verifica que la información y documentos respecto de los cuales se ordenó su conservación fueron detallados de manera muy general, sin especificar los elementos que componen cada ítem, ni cuales están contenidos en medio físico, electrónico o digital, y si ellos incluyen correspondencia física y electrónica, tal como lo señaló el Superior en auto del 27 de febrero de 2019”*. Por ello volvió a requerir a la demandada para que precisara la información en los términos en los que se había ordenado.

No obstante, el Despacho profirió este requerimiento a sabiendas que no tendría ningún efecto, pues días después profirió la sentencia anticipada.

En suma, nótese que trascurrieron mas de tres años sin que la demandada acreditara el cumplimiento de la medida cautelar, tal como lo reconoció el propio Juez de primera instancia, quien mantuvo un comportamiento omisivo frente a esta situación a pesar de múltiples requerimientos.

Esta situación afecta directamente la sentencia anticipada objeto de apelación, pues si el Juez de primera instancia hubiera asegurado el cumplimiento de la medida cautelar, el proceso contaría con pruebas documentales que habrían reforzado la demostración de que la caducidad no se configuró incluso tomándose como fecha de interrupción del término la de presentación de la reforma de la demanda.

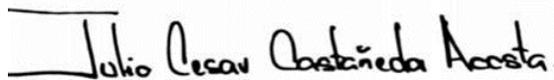
## II. Petición

Con fundamento en lo expuesto, solicito al honorable Tribunal:

**Principal.** Revocar la sentencia anticipada de primera instancia del 5 de octubre de 2022, y ordenar al Juzgado 32 Civil del Circuito continuar con el proceso.

**Subsidiaria.** Modificar el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2022 en el sentido de reducir el monto de la condena en costas y agencias en derecho.

Atentamente,



**JULIO CESAR CASTAÑEDA ACOSTA**

**C.C. No. 7.228.667 de Duitama**

**T.P. No. 90.827 del C.S. de la J.**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001310303320110033101**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 29/03/2023 4:59 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (828 KB)

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Camargo&Cartagena Abogados en Salud <camargocartagena@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de marzo de 2023 4:51 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>; Gallo Medina Abogados

<gallomedina@gallomedinaabogados.com>; tamayoasociados@tamayoasociados.com

<tamayoasociados@tamayoasociados.com>; Sonia Elizabeth Rojas Izaquita <srojas@gallomedinaabogados.com>;

Diana Ariza <dariza@velezgutierrez.com>; Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

**Asunto:** SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001310303320110033101

H. MAGISTRADO

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

E.S.D

DEMANDANTES: MARTHA ELENA ARTEAGA APARICIO

DEMANDADOS: FAMISANAR EPS LTDA Y OTROS

REFERENCIA: 11001310303320110033101

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EL 29 DE JULIO DE 2022 POR EL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordialmente,

***Camargo & Cartagena Abogados S.A.S.***

Altos expertos en Negligencia y Responsabilidad Médica

Teléfono: (601) 4639174

Móvil: 3506201754

Dirección: Calle 12B No. 8 - 23 Edificio Central, oficina 214, Bogotá D.C.

**NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

H. MAGISTRADO  
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL  
E.S.D

DEMANDANTES: MARTHA ELENA ARTEAGA  
APARICIO  
DEMANDADOS: FAMISANAR EPS LTDA Y OTROS  
REFERENCIA: 11001310303320110033101

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EL 29 DE JULIO DE 2022 POR EL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

---

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, identificado con la C.C. No. 79.318.915 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 168358 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito allegar a su Despacho la sustentación del recurso de apelación presentado ante el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

## **I. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2022, se refirió a los elementos axiológicos de la responsabilidad civil médica atribuidos por este extremo demandante a Famisanar EPS y a la Clínica Infantil Colsubsidio por la negligencia, descuido y falta de pericia en la atención brindada a mi representada, la señora Martha Elena Arteaga.

### **A. SOBRE EL DAÑO**

Acerca de los daños sufridos por la accionante manifestó el *a quo*:

*“33. Y este razonamiento es válido también para los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, en tanto que los daños que en esta esfera sufrió la actora, a raíz también de las cicatrices con las que quedó su cuerpo, luego de la segunda intervención, eran inherentes al difícil estado de salud que tuvo que enfrentar con ocasión de la sepsis general y el tratamiento extremo que para salvar su vida, tuvo que recibir, y que ilustran con suficiencia las historias clínicas aportadas, en especial la de la Clínica del Bosque.*

34. Entonces, en este caso, si bien las declaraciones de **JORGE ENRIQUE PÉREZ APARICIO, PEDRO HERNÁNDEZ SUÁREZ MORA** y **NOHORA GLADYS ARTEAGA APARICIO**, dan cuenta de los padecimientos psicológicos que padeció la demandante luego del segundo procedimiento, también deben ser considerados como inherentes a la necesidad de tener que realizarlos para salvar la vida de la accionante.

35. En resumen, si bien se pudo demostrar el hecho de los procedimientos médicos de laparoscopia e intervenciones en su humanidad llevados a cabo el 8 de abril de 2009, y los daños sufridos por la accionante, no aparece demostrado que ellos fueran causados por violación a la lex artis, o por conducta "NEGLIGENTE, INSEGURA, IMPRUDENTE, IMPERITA, INCOMPLETA, INADECUADA, IRREGULAR, INOPORTUNA, DISCONTINUA, INCOORDINADA, DEMORADA y/o CON VIOLACIÓN DE REGLAMENTO", de los galenos, la EPS e IPS convocadas a este juicio, sino derivados de un Riesgo inherente al procedimiento realizado por el personal médico de la IPS COLSUBSIDIO”

Una vez afirmado por el *a quo* que fueron demostrados los daños sufridos por la señora Martha Elena Arteaga Aparicio, debe entenderse que este punto de partida ya fue discutido y el objeto de este escrito se centrará ahora en el origen de los daños que en debida forma fueron probados, confirmado esto por la decisión de primera instancia

---

## **B. SOBRE LA CULPA**

“26. La anotación encontrada en la historia clínica cuando acude la paciente en segunda ocasión, con síntomas de peritonitis igualmente no es concluyente a que la lesión se produjo durante el procedimiento médico, sino que señala como causa "posible" de ello.

28. Ello nos lleva a considerar, que la accionante si bien sufrió peritonitis y asepsia general por daños en el intestino delgado, no se encuentra prueba que la misma surgió por una mala práctica del Dr RODRÍGUEZ BUITRÓN O de los demás profesionales de la salud que concurrieron a su atención en ese primer procedimiento, o una vulneración a la lex artis, o una conducta, como se califican en la demanda, que demuestren que la atención fue "NEGLIGENTE, INSEGURA, IMPRUDENTE, IMPERITA, INCOMPLETA, INADECUADA, IRREGULAR, INOPORTUNA, DISCONTINUA, INCOORDINADA, DEMORADA y/o CON VIOLACIÓN DE REGLAMENTO.

29. Entonces, en criterio de este despacho, la accionante sufrió estas lesiones como desarrollo de una situación que la jurisprudencia califica como \*riesgo inherente" a partir del cual se originaron los hechos dañinos posteriores.”

## C. SOBRE EL NEXO CAUSAL

*“31. Así las cosas, y comoquiera que este tipo de responsabilidades se rigen por el marco de la culpa probada, corresponde al demandante demostrar que la lesión sufrida por ella durante un procedimiento médico, fue causado por violación a la “... Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico...”*

*32. Pero en este caso, tal prueba no se aportó en este proceso, ni del estudio de las recaudadas se puede inferir tal circunstancia.”*

## II. DE LA APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Para sustentar el recurso interpuesto y evidenciar la prosperidad de las pretensiones contra las demandadas, será puesto de presente lo ignorado por el *a quo* y serán reiterados los múltiples elementos probatorios que obraron el expediente y mediante los cuales quedó probada y la culpa y el nexo de causa que extrañó el fallador de primera instancia.

## III. SOBRE LA CULPA Y EL NEXO DE CAUSA

### A. SOBRE LA TEORÍA DEL RIESGO INJUSTIFICADO Y EL CONSENTIMIENTO INFORMADO: LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA REALIZADA NO FUE CONSENTIDA POR LA SEÑORA MARTHA ELENA ARTEAGA APARICIO

Estas disposiciones se encuentran consagradas en el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, por medio de la cual se dictan normas en materia de ética médica prohíbe al médico la exposición del paciente a riesgos injustificados y exige a su vez, solicitar autorización expresa para la aplicación de los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o psíquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, debe explicar y enterar al paciente y a los responsables de este de las consecuencias derivadas previamente:

***“ARTÍCULO 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.”***

En virtud de que el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra fundado en los principios de autonomía, libertad, respeto a la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, el

consentimiento informado o ilustrado materializa el derecho fundamental de todo paciente a tomar decisiones preponderantes en torno a su salud física y mental, por lo tanto, de someterse libre y voluntariamente al diagnóstico o al procedimiento sugerido por el galeno, una vez ha recibido de este la explicación suficiente, idónea y clara relacionada con el mismo.

Así, la práctica médica debe regirse conforme estas bases constitucionales y el médico, como fue visto, debe solicitar autorización expresa para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere.

El día 30 de agosto de 2008 se llevó a cabo en las instalaciones de COLSUBSIDIO la reunión de junta médica compuesta por los médicos MATIZ, SALAZAR, VASQUEZ, NIÑO, quienes aprueban el procedimiento LAPAROSCOPIA DIAGNOSTICA SOD, con Codificación de los Procedimientos del POS número 5421000 para la señora Martha Elena Arteaga Aparicio.

Es de anotar que, en medicina cada procedimiento y tratamiento está estrictamente regulado, y para cada uno existe un código específico, que en este caso el ordenado por la junta fue el No. 0808003550, es decir, la Laparoscopia Diagnóstica SOD.

Según el acervo probatorio es claro que, contrario a lo ordenado, el doctor Víctor William Rodríguez Buitrón realizó la cirugía denominada Laparoscópica de Ablación de Endometriosis, con Codificación de los Procedimientos del POS número 691101.

Resultando así diferente el procedimiento ordenado con el procedimiento realizado, el primero con código 542100 y el realizado, con código 691101.

La intervención practicada fue la Cirugía Laparoscópica de Ablación de Endometriosis, la cual en la historia clínica se registra así:

*“Descripción quirúrgica: fulguración térmica bipolar de adherencias en fondo de saco de Douglas a trompa uterina izquierda con sección de las mismas, liberación de trompa uterina izquierda, fulguración con energía térmica bipolar de focos de endometriosis de peritoneo pélvico y uterosacros, fulguración térmica bipolar de ligamentos uterosacros a nivel de V de inserción uterina y sección con tijera de los mismos, desaglutinación de fibra con energía bipolar (...)”<sup>1</sup>*

Sorprende entonces, que el Doctor VICTOR WILLIAM RODRIGUEZ BUITRON haya realizado la Cirugía Laparoscópica de Ablación de Endometriosis, en vez de realizar la que su superior jerárquico había señalado, es decir, la Cirugía Laparoscópica Diagnóstica SOD.

De tal manera que, es correcto afirmar que a la señora Martha Elena Arteaga Aparicio se le practicó un procedimiento diferente al indicado por el consentimiento informado que ella firmó, y debe entenderse entonces que el procedimiento que le fue realizado no fue consentido por ella, situación que constituye la evidente transgresión de toda una serie de derechos constitucionales como los que fueron mencionados, en tal grado, que repugna

---

<sup>1</sup> Historia clínica Colsubsidio

también el Bloque de Constitucionalidad, pues la Observación General No.14 sobre el artículo 12 del Pacto Interamericano de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) señala que el derecho a la salud incluye el derecho de no ser sometido a tratamiento médico no consentido.

La obligación de informar y obtener el consentimiento informado fue omitida

*16. señale al despacho en qué casos al estar realizando una laparoscopia diagnóstica (teniendo en cuenta que del paciente se obtuvo consentimiento informado para realización de laparoscopia dx y no para laparoscopia terapéutica) le está permitido al laparoscopista convertirla en una laparoscopia terapéutica sin previo consentimiento del paciente? Explique.*

*R: cuando un paciente es sometido a una laparoscopia diagnóstica es porque por otros medios no ha sido posible confirmar el diagnóstico que ocasiona el problema en el paciente. Cuando se comenzó a realizar estos procedimientos en nuestro medio a mediados de los 80s, no se tenía la experticia para ser terapéuticos y no se contaba con las herramientas necesarias para ser terapéuticos. Actualmente teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento quirúrgico que requiere anestesia general, resulta inaceptable quedarnos únicamente en la parte diagnóstica si contamos con el armamentario para corregir el problema y con esto evitar una nueva intervención, que puede ser incluso más riesgosa en el ingreso al abdomen y congestionar más el sistema de salud al igual que perpetuar el dolor o el problema para el paciente.*

*Con esto quiero decir que toda laparoscopia diagnóstica debe tener presente que puede convertirse en terapéutica y con más razón si está en manos de un cirujano laparoscopista con la idoneidad suficiente para corregir el problema encontrado.*

**Hoy en día los consentimientos informados de laparoscopias diagnósticas deben contemplar la posibilidad de ser terapéuticas, sobre todo porque el paciente generalmente insiste en que se le solucione el problema que se pueda encontrar.**

y así lo corroboró el testigo Pedro Hernando Suárez:

*“también firmé un conocimiento (sic) de lo que le iban a hacer como acompañante de la señora Martha Elena, luego la ingresaron como a las dos (2) de la tarde*

*(...)*

*Juez: PREGUNTADO usted refirió en su declaración anterior que acompañó a la MARTHA ELENA ARTEAGA a la cita médica donde se le iba a realizar el procedimiento de laparoscopia diagnóstica es decir la intervención que le realizaron el 8 de abril y **que allí les tocó firmar un documento, ¿le indicaron el contenido de ese documento o usted lo alcanzó a leer?***

*Pedro: **no, en ningún momento, simplemente nos dijeron el acompañante, miren firmen acá***

*Juez: PREGUNTADO en algún momento a la señora MARTHA ELENA ARTEAGA*

*le indicaron el contenido del documento que ella tuvo que firmar o tuvo acceso a leerlo CONTESTO lo único que recuerdo yo es que le expresaron que ahí estaba estipulado el procedimiento que le iban a realizar que obviamente ella ya sabía que le iban a hacer y que yo firmaba como acompañante PREGUNTADO antes de firmar el documento les indicaron la posibilidad de intervenirla quirúrgicamente en ese mismo acto CONTESTO no señora PREGUNTADO quien les entrego o les explico acerca del consentimiento informado que ustedes firmaron CONTESTO para ese momento me imagino que era una enfermera, la persona que la recibió cruz*

En el mismo sentido, si bien fue explicado la testigo Ivonne Jeannette Díaz Yamal<sup>2</sup> que una laparoscopia diagnóstica puede convertirse en una laparoscopia operatoria, también fue dicho por la misma profesional que de ello debe existir previo consentimiento informado por escrito:

***PREGUNTANDO.- Para la realización de una laparoscopia quirúrgica, se debe obtener del paciente de acuerdo con la Lex artis médica, consentimiento informado, en el cual se le informe la técnica a utilizar, el objetivo del procedimiento, los posibles riesgos, otras alternativas terapéuticas y las consecuencias de no realizar este procedimiento así mismo con informarle que está en su derecho de no realizárselo, vale decir, el procedimiento de laparoscopia quirúrgica.***

***CONTESTO.- Si, siempre existe el consentimiento informado en toda esta información, en cuanto a lo que es una laparoscopia diagnóstica, y advertirle a la paciente y escribirlo, que puede convertirse en una laparoscopia operatorio, para que ella autorice el procedimiento a realizar.***

## **B. SOBRE LA DIFERENCIA DEL RIESGO QUE SUPONE LA INTERVENCIÓN CONSENTIDA Y EL QUE SUPONE LA INTERVENCIÓN REALIZADA**

Como ha sido detallado y ampliamente esclarecido en el apartado anterior, la intervención consentida y la intervención realizada corresponden a dos cirugías esencialmente diferentes, de acuerdo con el testimonio técnico de la doctora Ivonne Jeannette Díaz Yamal<sup>3</sup>:

*PREGUNTADO sírvase indicar a esta oficina judicial cual es **diferencia entre una laparoscopia diagnóstica y una laparoscopia operatoria**, si existe alguna diferencia en la preparación para dicho procedimiento y algunas indicaciones especiales para la recuperación post operatoria*

*CONTESTO la laparoscopia diagnóstica puede convertirse en una laparoscopia operatoria en el mismo acto quirúrgico, **la diferencia radica en que en la laparoscopia diagnóstica no se realiza ningún acto quirúrgico sobre los órganos***

<sup>2</sup> Testimonio obrante en folio No. 23 del cuaderno 05 del expediente digital

<sup>3</sup> Obrante en folio No. 23 del cuaderno 05 del expediente digital

*pélvicos u abdominales, pélvicos como so útero, ovarios, trompas de Falopio, intestino, vejiga, vasos y todos los órganos abdominales que uno puede encontrar que uno puede tener acceso por laparoscopia, en la diagnostica es solamente la visualización de los órganos mencionados previamente, en la operatoria entramos como cirujanos ya q realiza zar los actos quirúrgicos sobre uno u otro órgano que encontremos con alguna patología,* la preparación es la misma tanto para una diagnostica como para una operatoria porque se necesita un ayuno de 6 horas para anestesia como cualquier otra cirugía, las indicaciones especiales para una recuperación pos operatoria depende de lo que se realizó dentro del procedimiento, si fue solamente una laparoscopia diagnostica la recuperación de la paciente para regresar a su estado normal es de unas 72 horas a 5 días máximo, si es una operatoria y dependiendo de la complejidad de la cirugía operatoria puede haber recuperaciones hasta de 15 días. La laparoscopia es un procedimiento enteramente ambulatorio, existen procedimientos que podemos considerar la opción que la estancia hospitalaria sea de 24 horas en casos por ejemplo de histerectomía por laparoscopia ya que es un procedimiento que es de mayor complejidad, sin embargo existen escuelas y clínicas donde este tipo de procedimientos de histerectomía por laparoscopia no ameritan hospitalización y se realiza también de manera ambulatoria la recuperación de la paciente

Así, resulta ampliamente explicada la diferencia entre una y otra intervención, su preparación y sus riesgos, sobre estos últimos es evidente que de haberse limitado el doctor Rodríguez Buitrón a realizar la intervención que le fue consentida, no hubiera realizado ningún acto quirúrgico que involucrara el intestino de la señora Martha Elena.

El *a quo* dentro de sus consideraciones advierte que en su criterio la lesión sufrida por Martha Elena obedeció al desarrollo de la situación que la jurisprudencia califica como “riesgo inherente”, lo cual originó los hechos dañinos posteriores, afirmación que se encuentra, es cierta, pues como fue afirmado por la doctora Ivonne Jeannette Díaz Yamal ante el juzgado veintidós (22):

*“PREGUNTANDO. - Sírvase manifestar la Despacho porque razón se puede presentar una lesión térmica.*

*CONTESTO. - Las lesiones térmicas están dentro de las posibles complicaciones de una laparoscopia operatoria, ya que como estamos trabajando en intraabdominal con órganos muy cercanos unos a otros, y se utiliza la energía, está dentro de las posibles complicaciones descritas cuando se realiza laparoscopia.”*

Sin embargo, lo que debe destacarse es, que la lesión sufrida por Martha Elena si bien es un riesgo inherente de la Laparoscopia de Ablación de Endometriosis, no es uno de los riesgos previstos de la Laparoscopia diagnóstica.

Siendo entonces el daño sufrido por la señora Arteaga un daño no consentido dentro de los parámetros legales del consentimiento informado, puesto que esta no fue la intervención y los riesgos que ella autorizó, debiendo hacerlo para que esta pudiera ser practicada.

**B. LA INTERVENCIÓN NO ERA UNA URGENCIA NI EMERGENCIA MÉDICA.  
NO ESTABA COMPROMETIDA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE MARTHA  
ELENA**

La sentencia de primera instancia, hace referencia al testimonio de la doctora Díaz Yamal, respecto al extracto:

*“Al ponerle de presente el consentimiento informado visto a folio 385 dijo que allí se puede entender que se da consentimiento para la laparoscopia operatoria”<sup>4</sup>*

Pese a que no hay claridad sobre el folio que fue puesto de presente a la testigo (pues el fl 385 no corresponde a ningún consentimiento informado), entendemos que se trataría del fl 386 del cuaderno 01 del expediente digital, se tiene que el documento que en este folio reposa, es el siguiente:

---

<sup>4</sup> Sentencia de primera instancia, folio 30



340

**COLSUBSIDIO**

**IPS COLSUBSIDIO**  
**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA PRACTICA DE**  
**INTERVENCIONES MEDICAS Y/O QUIRURGICAS**  
(Otorgado en cumplimiento de la ley 23 de 1981)

NOMBRE DEL PACIENTE: Maetha Antequa H.C. N° 51968156  
 PRIMERO -Yo (Nosotros) \_\_\_\_\_ identificado(s)  
 como aparece al pie de la firma, por medio del presente documento, obrando en calidad de paciente \_\_\_\_\_  
 padre \_\_\_\_\_ madre \_\_\_\_\_ tutor \_\_\_\_\_ cónyuge \_\_\_\_\_, Otra (indicarla) \_\_\_\_\_; en pleno uso de mis  
 facultades mentales, otorgo en forma libre mi consentimiento y autorizo desde ahora a la IPS  
 COLSUBSIDIO, para que por medio de los médicos en ejercicio legal de su profesión, así como por el  
 de los demás profesionales de la salud que se requieran y con el concurso del personal auxiliar de los  
 servicios asistenciales de la Entidad, se practique al paciente arriba indicado la siguiente intervención  
 y/o procedimiento Laparoscopia Dx  
 debido a que se ha hecho la impresión diagnóstica de Dolor pelvico  
 habiéndome explicado las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previstos si no se  
 realiza ningún tratamiento.  
 SEGUNDO - La IPS COLSUBSIDIO queda autorizada para llevar a cabo las prácticas de conductas o  
 procedimientos adicionales a los ya autorizados en el punto anterior, si en el transcurso de la  
 intervención o el tratamiento autorizado llegase a presentarse una situación advertida o imprevista que a  
 juicio del personal médico a cargo del paciente lo considere obligatorio. Una conducta tal puede ser la  
 transfusión de sangre o sus derivados, de cuyos riesgos he sido debidamente informado.  
 TERCERO - El presente consentimiento ha sido otorgado previa la evaluación que el estado de salud  
 del paciente, ha hecho a nombre de la IPS COLSUBSIDIO, el (los) doctor(es)  
Carlos Perez  
 (Especialidad) Cole Ginecología  
 personal médico a cargo del paciente, y en consecuencia declaro que he recibido amplias explicaciones  
 sobre los riesgos previstos y las consecuencias que puedan derivarse de la intervención anteriormente  
 autorizada y las dudas que he tenido al respecto me han sido suficientemente aclaradas.  
 Riesgos más frecuentes explicados por el médico tratante: Sangrado, infección  
Lesion de vejiga, Ureteres, Intestino  
 CUARTO - Se me ha explicado que existen riesgos de imposible o difícil previsión, los cuales por esta  
 razón, no pueden ser advertidos. Así mismo estos riesgos imprevisibles pueden exigir el traslado  
 inmediato a otra institución y en consecuencia declaro expresamente que los asumo.  
 QUINTO - Igualmente otorgo mi consentimiento para que en caso de requerirse la administración de  
 anestesia, de acuerdo a la condición clínica patológica del paciente, antecedentes y procedimiento  
 autorizado, esta sea suministrada por parte de un médico anestesiólogo escogido por la IPS  
 COLSUBSIDIO. Certifico que he recibido información amplia y suficiente sobre los riesgos generales  
 y particulares de la administración de la anestesia.

En el cual es claro lo siguiente en su segunda cláusula:

*“SEGUNDO - La IPS COLSUBSIDIO queda autorizada para llevar a cabo las prácticas de conductas o procedimientos adicionales a los ya autorizados en el punto anterior, si en el transcurso de la intervención o el tratamiento autorizado llegase a presentarse una situación advertida o imprevista que a juicio del personal médico a cargo del paciente lo considere obligatorio. Una conducta tal puede ser la transfusión de sangre o sus derivados, de cuyos riesgos he sido debidamente informado.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

No obstante, no es cierto que de esto pueda entenderse cumplida la salvedad citada que facultaría el profesional para llevar a cabo un procedimiento adicional, esto es: *“si en el transcurso de la intervención o el tratamiento autorizado llegase a presentarse una situación advertida o imprevista que a juicio del personal médico a cargo del paciente lo considere obligatorio.”*

Pues como es sabido, las causas por las cuales le fue ordenada la laparoscopia diagnóstica a la señora Martha Elena Arteaga Aparicio, fueron: dispareunia, dismenorrea e infertilidad<sup>5</sup>, así se encuentra en su historia clínica registrado en múltiples motivos de consulta de diferentes fechas y corroborado esto por el testimonio de la señora Nohora Arteaga Aparicio<sup>6</sup>, quien refirió al despacho que su hermana acudía a estos controles ginecológicos porque tenía una menstruación irregular.

Causas todas que no configuraban per se una amenaza para la vida de la señora Martha Elena, tanto es así, que, durante los años anteriores al suceso, estas anomalías ginecológicas le fueron tratadas con analgesia y terapias hormonales, tales como el fármaco hormonal Progyluton, tal y como consta en la historia clínica:

*“Recibió 3 ciclos de Progyluton con buena tolerancia y regularización del ciclo, Fecha de última regla 12 de junio/08 (inducida por Progyluton) (...)”<sup>7</sup>*

Lo cual evidencia que las situaciones ginecológicas que padecía la paciente tenían otras alternativas de tratamiento, las cuales se encontraban en la obligación médica de informar a la señora Martha Elena y esta se incumplió.

El doctor Víctor William Rodríguez Buitrón asumió la alternativa más riesgosa, dejando a un lado el principio de beneficencia, en virtud del cual toda actuación del profesional de la salud supone que está dirigida a ayudar de manera positiva al bienestar del paciente e ignorando que también su actuar debía estar orientado en el principio *primun non nocere* del paciente, es decir, evitar que el daño físico o psíquico de la señora Martha Elena se incrementara. Es así que, el propósito del médico de obtener el mayor bienestar posible para el paciente, se evidencia altamente desconocido.

## **C. YERROS DEL A QUO EN SUS CONSIDERACIONES**

### **-Sobre su consideración 16**

---

<sup>5</sup> Historia clínica, folio 149 del cuaderno 02 del expediente digital

<sup>6</sup> Obrante en folio No. 4 del cuaderno 05 del expediente digital

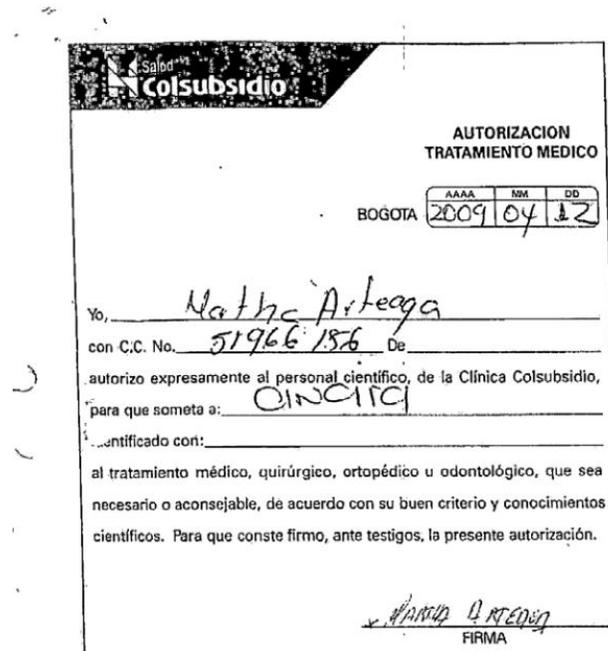
<sup>7</sup> 24 06 08

16. Además, aparece demostrada autorización de la demandante para la laparoscopia efectuada:



**Colsubsidio**  
AUTORIZACION TRATAMIENTO MEDICO  
BOGOTA 2009 04 12  
Yo, Mathc Arteaga  
con C.C. No. 51966 186 De  
autorizo expresamente al personal científico, de la Clínica Colsubsidio,  
para que someta a: CINCIAS  
...ntificado con:  
al tratamiento médico, quirúrgico, ortopédico u odontológico, que sea necesario o aconsejable, de acuerdo con su buen criterio y conocimientos científicos. Para que conste firma, ante testigos, la presente autorización.  
Mathc Arteaga  
FIRMA

Sustenta el *a quo* su consideración número dieciséis (16) en el siguiente documento titulado “autorización tratamiento médico”:



**Colsubsidio**  
AUTORIZACION TRATAMIENTO MEDICO  
BOGOTA 2009 04 12  
Yo, Mathc Arteaga  
con C.C. No. 51966 186 De  
autorizo expresamente al personal científico, de la Clínica Colsubsidio,  
para que someta a: CINCIAS  
...ntificado con:  
al tratamiento médico, quirúrgico, ortopédico u odontológico, que sea necesario o aconsejable, de acuerdo con su buen criterio y conocimientos científicos. Para que conste firma, ante testigos, la presente autorización.  
Mathc Arteaga  
FIRMA

Yerra el fallador al basarse en este documento, pues se evidencia como fecha de suscripción de este el día 12 de abril de 2009, fecha en la cual la intervención en discusión ya había sido llevada a cabo, esto, el día 8 de abril de 2009.

No obstante, en el evento en que su voluntad hubiere sido referirse al documento obrante en el folio No. 9 del cuaderno 02 del expediente digital, el cual es también una autorización de tratamiento médico que sí corresponde al día 8 de abril de 2009, no sería posible sustentar su consideración en este, pues es un documento genérico, inadecuado, incompleto, insuficiente e inespecífico que no es proporcional a la magnitud de la intervención que terminó por realizarse a la paciente y no cumple con las calidades que de acuerdo con la importancia que reviste el consentimiento informado ha señalado la norma y la jurisprudencia:

*“El médico, en efecto, no expondrá al paciente a riesgos injustificados, suministrará*

información razonable, clara, adecuada, suficiente o comprensible al paciente acerca de los tratamientos médicos y quirúrgicos que puedan afectarlo física o psíquicamente<sup>8</sup>

“El consentimiento informado es un acto (...) singular al tratamiento o intervención específica”<sup>9</sup>

### **-Sobre la consideración 20**

Esta dispone:

*“20. Entonces, todo el punto central de este asunto, se deriva -según la demanda- en una mala práctica del médico que realizó el procedimiento quirúrgico denominado laparoscopia, que originó una perforación intestinal que desencadenó en una peritonitis por la cual tuvo que volver a ser intervenida a fin de controlar y tratar esa infección.”*

Errando así en esta consideración, pues no es cierto que el punto central de la demanda sea la mala práctica del doctor Rodríguez Buitrón que originó la perforación intestinal, pues si bien este es uno de los puntos esenciales de la demanda, no es correcto afirmar que sea el central, es también el riesgo inherente (explicado ya previamente) al que fue expuesta la paciente en el desarrollo de una cirugía no consentida.

### **C. SOBRE LAS DEMORAS DE LOS EXÁMENES: VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE OPORTUNIDAD**

Si bien la obligación del servicio médico es una obligación de medios, las acciones dentro del marco de la atención en salud deben reunir las características y atributos necesarios para estar a un nivel profesional óptimo.

La oportunidad es uno de estos atributos de la calidad en atención en salud, la cual es definida en el Decreto 1011 de 2006, así:

*“ARTÍCULO 3o.- CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerequisite para alcanzar los mencionados resultados.*

*Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:*

(...)

---

<sup>8</sup> Ley 23 de 1981, artículo 15

<sup>9</sup> Sentencia CSJ SCC de 17 de noviembre de 2011

2. *Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de **obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud.** Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.”*

Al referirse el fallador de primera instancia respecto a las demoras tanto de la EPS, como de la IPS, en exámenes, procedimientos y medicamentos que fueron requeridos por la señora Arteaga, afirmó lo siguiente:

*“17. Además, del conjunto de documentos aportados al expediente, se puede concluir que la EPS no le negó ninguno de los exámenes, procedimientos y medicamentos que requirió la accionante, aunque **es verdad que es posible que haya habido demoras en algunos de ellos,** y por eso motivó la acción de tutela que le concedió el tratamiento integral, la cual obedece al tratamiento seguido luego de haber salido de la UCI.*

Sin embargo, pese al haber reconocido las demoras, aseveró en el siguiente punto de sus consideraciones:

*“18. Pero ello por si solo, no puede sustentar un fallo de declaración de responsabilidad civil, pues **en ese caso, se trata de asuntos de control administrativo.***

*19. Igualmente sucede con la IPS convocada a juicio”*

Determinación con la resultaron justificados infundadamente los retrasos que pusieron en riesgo la vida y terminaron por afectar la integridad de la señora Martha Elena Arteaga Aparicio, desconociendo de forma evidente la norma que regula el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y pasando por alto el mandato de carácter constitucional que establece:

*“ARTICULO 230. **Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.***

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

#### **D. LA CAUSALIDAD**

Al respecto, ha sido precisa la Sala Civil al señalar sobre la relación de causalidad que nace por la omisión de informar del médico:

*“Para la Sala, **la omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones***

**prestadoras del servicio de salud**, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, **no sólo del quebranto a los derechos fundamentales** del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, **sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado** ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado, "(la responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto" (artículo 16, Ley 23 de 1981), salvo si expone al "paciente a riesgos injustificados" (artículo 15, ibídem), o actúa contra su voluntad o decisión negativa o, trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos expressis verbis, pues **en tal caso, el médico asume los riesgos**, vulnera la relación jurídica **y existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.**

Quedando entonces claro que al haberle realizado el doctor Víctor William Rodríguez Buitrón la intervención de tratamiento 'Cirugía Laparoscópica de Ablación de Endometriosis', el cual la señora Martha Elena Arteaga Aparicio no consintió, **asumió el riesgo vulnerando la relación jurídica y de esto que emerja la relación de causalidad entre su incumplimiento y el daño causado a la paciente.**

La omisión del doctor Rodríguez lo haría entonces **no solo responsable del quebranto a los derechos fundamentales de la señora Arteaga, sino también, del daño que le ocasionó consecuencia de la intervención no autorizada.**

## **E. RES IPSA LOQUITUR**

La regla *res ipsa loquitur*, la cosa que habla por sí misma; es el nombre dado a una forma de evidencia circunstancial que crea una deducción de negligencia. Procede de los ordenamientos de common law donde cada día tiene mayor aceptación; el demandante solo tiene que probar el daño anormal o excepcional sufrido y la imputación del mismo a una entidad sanitaria; en su esencia indica que los daños producidos no se verifican normalmente si no existe una culpa.

Sobre la lesión sufrida por la señora Martha Elena que se deduce tuvo origen en la intervención del día 8 de abril de 2009, la testigo Díaz Yamal explicó la lesión térmica como una complicación de la laparoscopia operatoria y también, que la peritonitis es una consecuencia de esta:

*PREGUNTANDO.* - *Sírvase manifestar la Despacho porque razón se puede presentar una lesión térmica.*

*CONTESTO.* - *Las lesiones térmicas están dentro de las posibles complicaciones de*

*una laparoscopia operatoria, ya que como estamos trabajando en intraabdominal con órganos muy cercanos unos a otros, y se utiliza la energía, está dentro de las posibles complicaciones descritas cuando se realiza laparoscopia.*

(...)

**PREGUNTANDO.-** *Sírvase manifestar que consecuencias se generan de una lesión térmica-*

**CONTESTO.-** *Bueno, las consecuencias de las lesiones térmicas son muy graves, dependiendo del órgano lesionado, si es el intestino la ruptura del intestino después de una lesión térmica se produce alrededor de 48 a 72 horas posterior dependiendo de la extensión de la lesión y si ha sido comprometido el intestino delgado o el intestino grueso, las lesiones térmicas a nivel de vasos como arterias o venas, generalmente son inmediatas y se presenta la complicación en el acto quirúrgico las lesiones térmicas en vejiga tardan más o menos semanas de una a dos semanas en manifestarse con generalmente ruptura de la vejiga y peritonitis por presencia de orina en abdomen, las lesiones térmicas de otros órganos como son útero, trompa, pueden afectar la fertilidad futura de la paciente mas no compromete su vida, ya que la complicación de lesiones térmicas tanto de intestino y vasos pélvicos tienen una alta mortalidad.*

(...)

**PREGUNTANDO.** - *Sírvase manifestar como se evidencia una lesión térmica con posterioridad, cuando no ha sido percibida durante el acto quirúrgico, que rasgos tiene.*

**CONTESTO-** *La lesión térmica intestinal, su única manifestación es la perforación intestinal, que cuando se presente pues es una peritonitis, no existe síntomas previos.*

**PREGUNTANDO-** *Sírvase manifestar que síntomas debe presentar un paciente que ha sufrido una lesión térmica en el intestino delgado y concretamente en el ileón.*

**CONTESTO.** - *Las lesiones térmicas del ileon que es el intestino delgado, son todavía mucho más difíciles de diagnosticar ya que la peritonitis que esto genera no es de las mismas características de la peritonitis del intestino grueso y generalmente la paciente consulta por síntomas vagos como decir dolor abdominal, distensión abdominal, que pueden también ser consecuencia de un procedimiento quirúrgico reciente.*

Asimismo, explicó cómo esto pudo haber ocurrido pasando desapercibida:

**PREGUNTANDO-** *Sírvase manifestar a esta oficina judicial que riesgo de daño se presentan al utilizar la técnica de energía bipolar y la técnica con rayos laser tratándose la laparoscopia operatoria.*

**CONTESTO.** - *El riesgo de una lesión térmica es el mismo, ya que la visualización*

**de la lesión térmica puede pasar desapercibida al ojo humano en el momento que se realiza la lesión**

(...)

**PREGUNTADO.** - *Sírvase informar al Despacho en caso de presentarse una lesión térmica durante el acto operatorio perceptible al médico cirujano que la está practicando, que evidencias presenta, a nivel intestinal.*

**CONTESTO.** - *Cuando es evidente la lesión térmica puede verse una zona de quemadura como tal, sobre el intestino si esta lesión térmica la vio en el momento en que se estaba realizando, el cirujano, es decir, el cirujano es consciente que realizo esa lesión térmica, pero, las lesiones térmicas pueden ser involuntarias y no tener ninguna clase de manifestación durante el acto quirúrgico.*

Así las cosas, de lo anterior se puede inferir entonces, que fue en la intervención Laparoscópica de Ablación de Endometriosis realizada el día 8 de abril de 2009 a la señora Arteaga que tuvo origen la perforación de la válvula ileocecal que provocó la afección de la peritonitis que terminó por comprometer el 70% de la circunferencia del intestino de la paciente, siendo esta la única causa probable.

Máxime cuando las demandadas no lograron probar dentro del proceso que dicho daño hubiere tenido origen en otra circunstancia.

**F. EL A QUO PASÓ POR ALTO LA AUSENCIA DE VALORACIÓN POSQUIRÚRGICA, LA OMISIÓN DE LOS SIGNOS DE ALERTA POSQUIRÚRGICOS Y LA INCIDENCIA DE ESTO EN EL RETRASO DEL TRATAMIENTO PARA UNA PERITONITIS**

Es evidente que el doctor Víctor William Rodríguez Buitrón no realizó el control posoperatorio de la paciente como era su obligación médica y sencillamente ordenó la salida de la paciente transcurridas dos (2) horas de realizada la intervención.

Además, dentro de las alertas contenidas el informe de plan de alta<sup>10</sup> realizado por el doctor Víctor William Rodríguez Buitrón se encuentra el vómito persistente y el dolor abdominal severo, signos los cuales presentó la señora Martha Elena de forma prácticamente inmediata una vez finalizada la intervención del día 8 de abril de 2009 de acuerdo con los testigos Pedro Hernando Suárez Mora<sup>11</sup> y Nohora Gladys Arteaga Aparicio<sup>12</sup>.

Manifestó el señor Pedro Hernando:

<sup>10</sup> Historia clínica Colsubsidio obrante en folio 67 del cuaderno 01 del expediente digital

<sup>11</sup> Testimonio escuchado en diligencia de 8 de mayo de 2013

<sup>12</sup> Testimonio escuchado en diligencia de 5 de marzo de 2013

*“(…) salió como a las nueve de la noche, la sentaron en una poltrona para que se siguiera recuperando, **ella presentaba bastante vómito, náuseas**, las enfermeras me dijeron que la ayudara a vestir que eso era propio de la anestesia, que eso le iba a pasar, **realmente yo no la veía en condiciones para llevármela para la casa porque también presento un sangrado** me imagino yo que era de la parte genital, pues igual la limpie, la vestí, y **al ver que ella continuaba con el vómito se lo comenté a la auxiliar**, a la enfermera y ella me dio un caldo instantáneo, lo saco de una máquina, creo que era un caldo de gallina, de pollo, **el cual lo vomito también, volví y le dije a la enfermera y ella lo que me contesto fue que le consiguiera un alka seltzer**, efectivamente yo le conseguí el alka seltzer, y luego me puse a hacer los trámites para retirarla de la clínica”*

A este respecto, manifestó la testigo Nohora Gladys Arteaga Aparicio:

*“(…) entonces recibimos una llamada por parte de Famisanar, una señorita y ella dijo estamos llamando cómo siguió la paciente, yo recibí la llamada por la mañana, la hora no la sé, **yo le dije a la señorita que ella comía dos cucharaditas de caldito y la vomitaba**, ella me decía que era normal por la anestesia, que eso se le quitaba en dos días, por eso fue que no la llevamos por urgencias otra vez que eso era normal por lo que me dijeron que por la anestesia”*

No obstante, siendo de pleno conocimiento de Famisanar EPS el vómito persistente que la paciente presentó incluso previo a su salida de la Clínica Infantil Colsubsidio y que este era uno de los signos de alerta contenido en el informe de plan de alta, Famisanar de forma negligente justificó dicho signo de alerta dentro de la normalidad del proceso posoperatorio de Martha Elena. Justificación infundada que, tuvo una alta incidencia negativa en el tratamiento de la peritonitis que posteriormente padeció la señora Arteaga.

Planteado lo anterior, la parte demandante sí encuentra demostrada la culpa y el nexo de causa que extraña la sentencia y considera que sí efectivamente están demostrados todos y cada uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad y que, por lo tanto, sí se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

### SOLICITUD

De acuerdo a lo expuesto, solicito de manera atenta y respetuosa ante este Honorable Tribunal, **se revoque la sentencia de primera instancia dictada el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá D.C**

Cordialmente,





Expertos en negligencia médica,  
Responsabilidad civil y del estado

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA

C.C. No 79'318.915 de Bogotá.

T. P. No. 168.358 del C. S. de la J.

---

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: RADICADO;  
11001310301520190031301

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 2:09 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** GARCIA GARCIA ABOGADOS <garciasprofesionalesasociados@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de marzo de 2023 1:15 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MailSigned <mailsigned@egarante.com>

**Asunto:** RADICADO; 11001310301520190031301

Buenas tardes.

Adjunto sustentación del recurso de apelación y tres anexos.

Agradezco confirmar recibido.

MARINA GARCIA JIMENEZ



**Garcia & Garcia**

ABOGADOS INTEGRALES



Honorable Magistrada  
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA CIVIL  
E.S.D.

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación No.: 11001310301520190031301  
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.  
Demandado: Luis Alfonso Hernández Cicua.

MARINA GARCIA JIMENEZ, identificada en autos, en mi condición de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro del término de ley, sustento el recurso de apelación de sentencia, en los siguientes términos:

I.- RECORRER FACTICO:

PRIMERO:

- 1.- La acción ejecutiva se inició por primera vez, cuando no existía mora de 90 días, la misma correspondió al juzgado 36 civil del circuito de Bogotá, radicado No. 119 de 2019, la cual fue inadmitida el 6 de marzo de 2019 y rechazada el 19 de marzo de 2019.
- 2.- Se presenta nuevamente la demanda el 27 de febrero de 2019, cuando aún no había pronunciamiento del juzgado 36 civil del circuito sobre la primera acción ejecutiva, y le corresponde al mismo juzgado 36 bajo el radicado 233 de 2019, éste despacho la remite para un nuevo reparto correspondiendo al juzgado 15 civil del circuito bajo el radicado de la referencia.
- 3.- La demanda fue radicada el 19 de junio de 2019, luego de un segundo reparto.
- 4.- El 6 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago.
- 5.- El 05 de Diciembre de 2019 se notificó personalmente el demandado.

SEGUNDO: Se propuso la excepción de mérito de existencia de acuerdo de pago y para sustentar la misma se aportaron algunas pruebas documentales y se solicitó al despacho: ***“Solicito además, se ordene a la parte demandante, aportar copia de todos los demás documentos relacionados con los acuerdos de pago celebrados con mi mandante, sobre los créditos base de la presente acción ejecutiva, que se encuentren en su poder.”***

TERCERO: La prueba solicitada no fue decretada por el despacho en audiencia a la cual la suscrita no compareció por calamidad doméstica, por lo cual no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

CUARTO: En la continuación de audiencia, la suscrita solicitó al despacho incluir como pruebas documentales, las halladas por el demandado luego de contestada la demanda, ya que la parte demandada nunca aportó en su totalidad lo pedido en la excepción de merito propuesta, a lo cual el despacho no accedió, ni las decretó de oficio, a pesar de mi insistencia en la audiencia de juzgamiento.

QUINTO: En la audiencia inicial, en la etapa de conciliación las partes expresaron tener animo conciliatorio, por lo que el despacho indicó lo que consta en la respectiva acta: “***CONCILIACION: En virtud a la conversación sostenida entre las partes, el Juzgado propone una suspensión para que hablen directamente, buscando formula no financiera, más bien como humana de ayudarle al demandado. Ante lo cual la demandante propone una cita al demandado para el martes 14 de septiembre de 2021 en las oficina del banco y en el horario de 8 de la mañana a 4 de la tarde; y solicita suspensión del proceso. En consecuencia, se suspende el proceso por el término de dos meses mientras las partes buscan una fórmula de arreglo viable para ambos, y se fija como fecha para continuarla el día 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.***” Subrayas fuera de texto.

SEXTO: A pesar de lo indicado anteriormente, las únicas opciones dadas por la parte demandante fueron:

- 1.- Financiar la deuda, es decir los valores en mora a la fecha, para lo cual se daría un plazo de tres (3) años, y en consecuencia la cuota mensual, aumentaría en TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) sobre la cuota inicialmente pactada.
- 2.- Entregar el apartamento en dación en pago.
- 3.- El remate del bien inmueble.

## II.- REPAROS ANTE EL A QUO:

Luego de la presentación de la demanda, circunstancia que desconocía mi mandante, las partes llegaron a un acuerdo respecto de las sumas en mora. El mismo era cumplido por mi mandante, quien a la fecha noviembre de 2019, tenía un saldo a su favor luego de pagar la cuota de noviembre de 2019, razón por la cual, una vez más solicitó al jefe de cartera la reestructuración y/o normalización del crédito, para lo cual la entidad acreedora solicitó aportar un certificado de libertad y tradición actualizado.

Una vez aportado el certificado correspondiente, se le indicó que ya no podía hacer ninguna reestructuración y/o normalización del crédito, aún cuando estaba al día en los pagos, porque existía una acción hipotecaria iniciada por AV VILLAS, circunstancia que no tenía, ni tiene fundamento jurídico.

El juzgado de conocimiento no accedió a recibir las pruebas documentales encontradas por el demandado luego de contestada la demanda, como son las impresiones del chat que muestran las

conversaciones entre mi mandante y el señor Oscar Linares director nacional de cartera hipotecaria, los pagos realizados en cumplimiento del acuerdo de pago, solicitud de reestructuración y/o normalización del crédito. Documentos que debido a su estado de salud no había podido buscar. Así mismo, el despacho se negó a decretarlas de oficio. A pesar de ello de los interrogatorios de parte se concluye que la solicitud de reestructuración existió, que a la notificación de la demanda, mi mandante estaba al día con el compromiso adquirido y que la demandada no accedió a la reestructuración del crédito solicitada.

Como lo indica mi mandante desde que su situación económica cambió debido a que disminuyeron los ingresos de su empresa, ha concurrido ante el director nacional de cartera hipotecaria a fin de que se le conceda la reestructuración y/o normalización del crédito para que las condiciones se ajusten a su situación económica actual, lo cual nunca fue aceptada por la entidad acreedora, hoy demandante.

Según las respuestas de la representante legal de la demandante, en el interrogatorio de parte el crédito otorgado a mi representado, no es susceptible de reestructuración. De acuerdo a su dicho, la reestructuración del crédito sólo es aplicable a las viviendas de interés social (VIS).

Mi representado es persona de la tercera edad, en estado de debilidad manifiesta, habida cuenta que padece de cancer, y está sometido a quimioterapia, pero que a pesar de ello, atendió la primera audiencia desde el vehículo, pues ese día tenía cita en su ips realizando los preparativos para la quimioterapia.

A pesar de su condición en estado de debilidad manifiesta, a la negativa de la entidad crediticia a su petición de reestructurar su crédito, y de sus bajos ingresos, mi mandante, continuó pagando una suma mensual de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) y pagando las cuotas de administración del condominio.

A pesar de lo indicado en el párrafo anterior, la entidad acreedora, en el termino de suspensión del proceso para conciliar, no le dio ninguna oportunidad a mi mandante para salvar su vivienda, si no las indicadas en el punto sexto del acápite recorrer factico de este recurso, que son las opciones que siempre ha ofrecido. Tampoco cumplió con su deber de comunicar al hoy demandado, la proyección del crédito al inicio del año.

El propósito de la actora no ha sido el recaudo del crédito, sino el remate del bien inmueble.

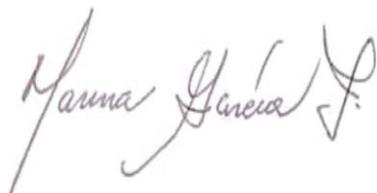
Mi mandante, hace parte de la población de que trata la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores adoptada en Washington el 15 de junio de 2015, aprobada por la ley 2055 de 2020, objeto de revisión constitucional mediante sentencia 395 de 2021, en especial la regla 31 y el artículo 4 litetral c en lo referente al trato diferenciado.

Por lo antes expuesto, solicito a su señoría, revocar la sentencia y en su lugar dar por terminada la acción ejecutiva, por violación al debido proceso, al no permitirle a mi mandante la reestructuración y/o normalización del crédito por parte de la entidad acreedora, hoy demandante.

Así mismo reitero mi solicitud indicada en la contestación de la demanda, de examinar los títulos ejecutivos, de acuerdo a la sentencia STC 3298 DE 2019 que reitera pronunciamientos anteriores, en el sentido de practicar la revisión oficiosa y sin límites de los títulos valores.

Adjunto imagen de la consulta a los dos procesos ejecutivos iniciados, que corresponden a tres radicados.

De la Honorable magistrada,

A handwritten signature in cursive script, reading "Marina Garcia Jimenez". The signature is written in dark ink and includes a stylized flourish at the end.

MARINA GARCIA JIMENEZ  
C.C. 60.296.202 de Cúcuta.  
T.P. 98.355 del C.S.J.



# REPORTE DEL PROCESO

## 11001310301520190031300

Fecha de la consulta: 2023-03-29 07:17:12  
Fecha de sincronización del sistema: 2023-03-28 19:24:12

### Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-06-19	Clase de Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario
Despacho	JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	GILBERTO REYES DELGADO	Ubicación del Expediente	Tribunal Superior de Bogotá
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
<b>Demandante</b>	No	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>Demandado</b>	No	LUIS ALFONSO HERNADEZ CICUA

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-02-16	Envío Expediente	SE REMITE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL			2023-02-16
2022-03-17	Sentencia proferida en audiencia	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - APELADA EN AUDIENCIA			2022-03-17
2021-10-26	Acta audiencia	SE LLEVÓ A CABO AUDIENCIA - SE FIJÓ EL PRÓXIMO 17 E MARZO DE 2022, A LAS 9:0 A.M., PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO			2021-10-26
2021-10-29	Recepción memorial	APODERADA DEMANDADA ALLEGA JUSTIFICACION INASISTENCIA A AUDIENCIA			2021-10-29
2021-10-27	Recepción memorial	SOLICITUD SECUESTRO			2021-10-27
2021-08-27	Acta audiencia	INICIAL, SURTIDA PARCIALMENTE - SE SUSPENDE POR EL TERMINO DE DOS MESES PARA ENVENTUAL CONCILIACION- SE SEÑALA EL 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2:00 P.M. PARA AUDIENCIA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL			2021-08-27
2021-08-25	Recepción memorial	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y RPRESENTACION LEGAL BANCO AV VILLAS			2021-08-25
2021-06-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/06/2021 a las 13:19:41.	2021-06-04	2021-06-04	2021-06-03
2021-06-03	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE SEÑALA EL 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C. G. DEL P.			2021-06-03
2020-10-02	Al despacho				2020-10-02

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-07-21	Recepción memorial	_DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES			2020-07-21
2020-07-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/07/2020 a las 13:39:39.	2020-07-08	2020-07-08	2020-07-07
2020-07-07	Auto ordena correr traslado	RECONOCER A LA ABOGADA MARINA GARCIA JIEMENZ COMO APODERADA DEL DEMANDADO. 2.TENER POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES. 3. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO SE ORDENA CORRER TRASLADO AL ACTORA POR EL TERMINO LEGAL.			2020-07-07
2020-02-05	Al despacho				2020-02-05
2020-01-30	Recepción memorial	291 y 292 POSITIVOS			2020-01-30
2019-12-19	Recepción memorial	CONTESTACION			2019-12-19
2019-12-05	Diligencia de notificación personal (acta)	SE NOTIFICO EL DE,MANDADO			2019-12-05
2019-09-25	Recepción memorial	DIAN INFORMA CONTRIBUYENTE LUIS ALFONSO HERNANDEZ CICUA NO POSEE OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO A LA FECHA			2019-09-25
2019-08-14	Oficio Elaborado	OF. DIAN y OF. EMB. INM.			2019-08-14

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-08-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/08/2019 a las 13:02:25.	2019-08-08	2019-08-08	2019-08-06
2019-08-06	Auto libra mandamiento ejecutivo				2019-08-06
2019-06-20	Al despacho				2019-06-20
2019-06-19	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 19/06/2019 a las 12:05:42	2019-06-19	2019-06-19	2019-06-19



# REPORTE DEL PROCESO

## 11001310303620190011900

Fecha de la consulta: 2023-03-29 07:13:39  
Fecha de sincronización del sistema: 2023-03-28 19:24:12

### Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-03-01	Clase de Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario
Despacho	JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE	Ubicación del Expediente	Archivo
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
<b>Demandante</b>	No	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>Demandado</b>	No	LUIS ALFONSO HERNADEZ CICUA

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-03-28	Retiro de demanada	retira demanda - pendietne firma de oficios de compensacion			2019-03-28
2019-03-27	Oficio Elaborado	OFICIO DE COMPENSACION			2019-03-27
2019-03-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/03/2019 a las 17:44:41.	2019-03-20	2019-03-20	2019-03-19
2019-03-19	Auto rechaza demanda				2019-03-19
2019-03-18	Al despacho	no subsana			2019-03-18
2019-03-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/03/2019 a las 10:28:18.	2019-03-07	2019-03-07	2019-03-06
2019-03-06	Auto inadmite demanda				2019-03-06
2019-03-04	Al despacho	Reparto			2019-03-01
2019-03-01	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 01/03/2019 a las 08:38:50	2019-03-01	2019-03-01	2019-03-01



# REPORTE DEL PROCESO

## 11001310303620190023300

Fecha de la consulta: 2023-03-29 07:20:25  
Fecha de sincronización del sistema: 2023-03-28 19:24:12

### Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-04-22	Clase de Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario
Despacho	JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE	Ubicación del Expediente	Oficina Judicial -reparto-
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
<b>Demandante</b>	No	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>Demandado</b>	No	LUIS ALFONSO HERNADEZ CICUA

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-05-10	Envio Expediente	SE ENVIA CON OFICIO NO. 953			2019-05-10
2019-05-07	Oficio Elaborado	OFICIO REPARTO			2019-05-07
2019-04-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/04/2019 a las 08:12:18.	2019-04-29	2019-04-29	2019-04-26
2019-04-26	Auto ordena oficiar	A REPARTO			2019-04-26
2019-04-23	Al despacho	REPARTO			2019-04-23
2019-04-22	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 22/04/2019 a las 11:50:28	2019-04-22	2019-04-22	2019-04-22

**RE: REPARTO QUEJA 021-2018-00609-01 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 13:07

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 10 de abril de 2023 13:05

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REPARTO QUEJA 021-2018-00609-01 DR LUIS ROBERTO SUAREZ

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO

**Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/abr./2023

Página 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 016 SECUENCIA 2952 FECHA DE REPARTO 10/abr./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)  
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
8903235766	CONGO FILMS S.A.S		01 *~
830146583	PROYECTARQ SAS		02 *~

אזהרה: זהו מסמך רשמי. אין להעתיק או לשכפל.

OBSERVACIONES: 11001 31 03 021 2018 00609 01

BOG305SR  
dlopezr FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103021201800609 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 021 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103021201800609 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 31

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : CONGO FILMS SAS

Demandado : PROYECTARQ SAS

Fecha de reparto : 10/04/2023

---

Respetuosamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**  
Escribiente

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil****Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 4233390 Ext. 8**De:** Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 31 de marzo de 2023 11:57**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

&lt;rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RE: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: Radicando oficio 331 REMITE RECURSO DE QUEJA Rad. 11001310302120180060900**Oficio No. 332.****Señores:****Honorable Tribunal Superior de Bogotá.**[rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NUMERO DE

RADICACION:11001310302120180060900TIPO

DE PROCESO: CIVIL.

CLASE DE PROCESO:Declarativo.

SUB-CLASE DE PROCESO: Responsabilidad civil  
extrancontractual.RECURSO: QUEJA.CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: RECURSO QUEJA CONTRA AUTO DE 14 DE  
FEBRERODE 2023( ubicación: [CUADERNO 1 Demanda Principal](#) , [0011 AutoOrdenaEstarsealoDispuestoEnAutos.pdf](#) )

ACTA QUE CONCEDEEL RECURSO: ACTA DE FECHA 16 DE MARZO DE2023 ( ( ubicación:

[CUADERNO](#)[1 DemandaPrincipal](#) , [0021 Acta16 marzo 2023.pdf](#) )

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 6 CUADERNOS,FOLIOS 1292, 319, 40, 11, 89 Y

52.

[11001310302120180060900 AUDIENCIA 29 MAYO 2023](#)DEMANDANTE: CONGO FILMS S.A.S.NUMERO DE NIT. : 890.323.576-6 correo:  
[legal@congofilms.tv](mailto:legal@congofilms.tv)APODERADO:ROBERTH ANDRES BELTRANMARTINEZ c.c 80893982T.P.247012 del C.S. de la  
J. correo:[legal@congofilms.tv](mailto:legal@congofilms.tv)

DEMANDADO: PROYECTARQ SAS NUMERO DE NIT: 8301461583

Correo: [tareas.sparta@gmail.com](mailto:tareas.sparta@gmail.com)

APODERADO. OSCAR ORLANDOCORTES MOLANO c.c, 79990976 T.P. 276060 C.S de la J.

Correo: [oscartogado@gmail.com](mailto:oscartogado@gmail.com)

**ENVIAMOS POR PRIMERA VEZ AL TRIBUNAL.**

**Cordial Saludo,**

**Gina Carolina Duque**

**Asistente judicial.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.  
601 282 15 87  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12.**

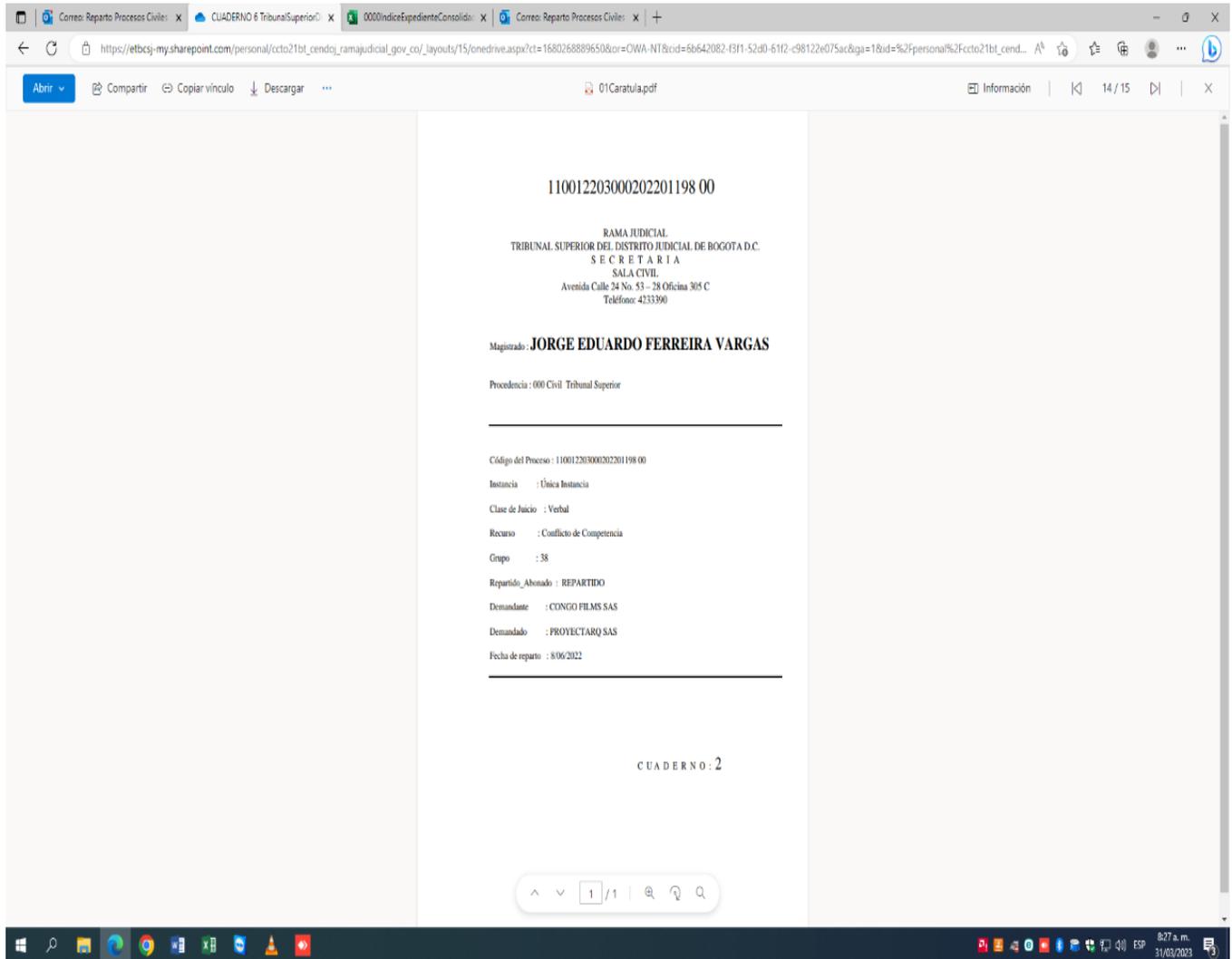
---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 31 de marzo de 2023 8:30 a. m.

**Para:** Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: Radicando oficio 331 REMITE RECURSO DE QUEJA Rad. 11001310302120180060900



Cordial saludo. No se acusa recibido. Sírvanse corregir el oficio remitido a esta colegiatura judicial, en cuanto al conocimiento previo del asunto de la referencia, pues el Conflicto Negativo De Competencia no es instancia judicial ante esta corporación y no será abonado al Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS en ocasión al Recurso de Queja del auto del 14 de febrero del 2023. Es así, que el presente asunto, viene por PRIMERA VEZ y no por SEGUNDA VEZ, tal como ahí se indica. Sírvanse proceder.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

**De:** Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 30 de marzo de 2023 13:45

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicando oficio 331 REMITE RECURSO DE QUEJA Rad. 11001310302120180060900

**Oficio No. 331.**

**Señores:**  
**Honorable Tribunal Superior de Bogotá.**

[rprocesosctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co)

NUMERO DE RADICACION:11001310302120180060900

TIPO DE PROCESO: CIVIL.

CLASE DE PROCESO:Declarativo.

SUB-CLASE DE PROCESO: Responsabilidad civil extrancontractual.

RECURSO: QUEJA.

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: RECURSO QUEJA CONTRA AUTO DE 14 DE FEBRERO DE 2023 ( ubicación: [CUADERNO 1 Demanda Principal](#) , [0011 AutoOrdenaEstarsealoDispuestoEnAutos.pdf](#) )

ACTA QUE CONCEDE EL RECURSO: ACTA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023 ( ( ubicación: [CUADERNO 1 Demanda Principal](#) , [0021 Acta16 marzo 2023.pdf](#) )

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 6 CUADERNOS, FOLIOS 1292, 319, 40, 11, 89 Y 52.

[11001310302120180060900 AUDIENCIA 29 MAYO 2023](#)

DEMANDANTE: CONGO FILMS S.A.S. NUMERO DE NIT. : 890.323.576-6 correo:

legal@congofilms.tv

APODERADO:ROBERTH ANDRES BELTRAN MARTINEZ c.c 80893982 T.P.247012 del C.S. de la

J. correo: legal@congofilms.tv

DEMANDADO: PROYECTARQ SAS NUMERO DE NIT: 8301461583

Correo: tareas.sparta@gmail.com

APODERADO. OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO c.c, 79990976 T.P. 276060 C.S de la J.

Correo: oscartogado@gmail.com

**ENVIAMOS POR SEGUNDA VEZ AL TRIBUNAL.**

**Ya conoció Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas.**

**Cordial Saludo,**

**Gina Carolina Duque**  
**Asistente judicial.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.**  
**601 282 15 87**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 12.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.